



---

FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

## **TRABAJO FIN DE GRADO:**

“Requisitos para la adquisición de la Nacionalidad Española por residencia. Análisis especial de los conceptos jurídicos indeterminados. “

Presentado por Estela Gil Vera

Derecho Internacional Privado  
Grado de Derecho

Dirigido por la Prof. Milagros Orozco Hermoso

Cerdanyola del Vallès, Mayo 2014

## **Resumen**

En el presente trabajo se pretende analizar los requisitos que exige el Código Civil para adquirir la nacionalidad española por residencia, abordando en especial la forma en que se ha concretado mediante la práctica jurisprudencial el contenido de los conceptos jurídicos indeterminados de “buena conducta cívica”, “suficiente grado de integración” y “denegación por motivos razonados de orden público o interés nacional”. Conceptos en los que la interpretación jurisprudencial sobre su alcance y contenido tiene una relevancia especial en la misma aplicación de la ley. Además, se examinarán las novedades legislativas habidas en torno al procedimiento de adquisición de la nacionalidad por residencia introducidas por la Ley de Registro Civil de 2011, cuya entrada en vigor está prevista para Julio de 2014, así como las modificaciones a dicho texto que se han planteado en los borradores de anteproyecto de Ley de Reforma Integral de los Registros

## **Resum**

*En el present treball es pretén analitzar els requisits que exigeix el Codi Civil per adquirir la nacionalitat espanyola per residència, en especial estudiar la forma en que s'ha concretat en la pràctica jurisprudencial el contingut dels conceptes jurídics indeterminats de “bona conducta cívica”, “suficient grau d'integració” i “denegació per motius raonats d'ordre públic o interès nacional”. Conceptes en que la interpretació jurisprudencial sobre l'abast i contingut ha significat una relevància especial en la aplicació de la llei. Tanmateix, s'examinarà les novetats legislatives existents en el procediment d'adquisició de la nacionalitat espanyola per residència introduïdes per la Llei de Registre Civil de 2011 que està prevista que estigui en vigor al juliol de 2014, així com les modificacions que s'han plantejat per aquest text en els borradors d'anteprojecte de Llei de Reforma Integral dels Registres.*

## **Abstract**

*This paper analyzes the requirements demanded by the Civil Code to acquire the Spanish citizenship by residence, and particularly studies how the case law has clarified the undetermined legal concepts of "good citizenship", "sufficient degree of integration into Spanish society" and "reasoned grounds affecting to public order and national interest" in judicial practice. Concepts in the judicial interpretation of its scope and content have a special practical relevance in the implementation of property law. Moreover, will examine of legislative developments in the procedure for acquiring nationality by residence about the Civil Registry Law 20/2011 for these provisions to come into force in July 2011. As well as the changes to this law in two drafts bill on integral Registers reform.*

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5-6</b>
1.1. Presentación y objetivos .....	5-6
1.2. Metodología.....	6
<b>2. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL .....</b>	<b>7-28</b>
<b>2.1. Rasgos fundamentales de regulación española en materia de nacionalidad.....</b>	<b>7-10</b>
<b>2.2. El “animus manendi” como vía de adquisición de nacionalidad.....</b>	<b>10-11</b>
<b>2.3. Relevancia cuantitativa de la vía de adquisición de la nacionalidad por residencia e incidencia del funcionamiento en el sistema español. ....</b>	<b>10-11</b>
2.3.1. Escepticismo en las reformas legislativas en torno a la adquisición de la nacionalidad por residencia .....	15-18
<b>2.4. Examen General de los requisitos exigidos por ley para obtener la nacionalidad española por residencia .....</b>	<b>18-28</b>
<b>2.4.1. Aspectos Generales .....</b>	<b>18</b>
<b>2.4.2. Requisitos objetivos: Residencia .....</b>	<b>18-23</b>
2.4.2.1. Plazos.....	18-20
2.4.2.2. Residencia efectiva en España .....	20-21
2.4.2.3. Residencia legal.....	21-22
2.4.2.4. Residencia continuada .....	22
2.4.2.5. Residencia inmediatamente anterior a la solicitud .....	23
<b>2.4.3. Requisitos subjetivos .....</b>	<b>23</b>
<b>2.4.4. Legitimación y requisitos formales .....</b>	<b>23-28</b>
2.4.4.1. Legitimación .....	23-24
2.4.4.2. Tramitación del expediente.....	24-26
2.4.4.3. Cumplimiento de las formalidades del artículo 23 del Código Civil.....	26-28
<b>3. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS CONFIGURADOS EN LA PRÁCTICA JURISPRUDENCIAL.....</b>	<b>28-48</b>
3.1. Concepto jurídico indeterminado “Buena conducta cívica”.....	30-36
3.2. Concepto jurídico indeterminado “Suficiente grado de integración” .....	36-43
3.3. Concepto jurídico indeterminado “Denegación por motivos razonados de orden público e interés nacional”.....	43-47
<b>4. CONCLUSIONES.....</b>	<b>48-52</b>
<b>5. BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>53-64</b>
<b>6. ANEXOS.....</b>	<b>65-80</b>

*“El derecho es lo justo o ajustado a otro conforme cierta clase de igualdad”.*

Santo Tomás De Aquino (1224-1274)

## **ABREVIATURAS**

AGE:	Administración General del Estado
AN:	Audiencia Nacional
Art/Arts.:	Artículo/s
BOE:	Boletín Oficial del Estado
CA:	Contenciosa-administrativa
CC:	Código Civil
CE:	Constitución Española
CIEC	Comisión Internacional del Estado Civil
DA3 <sup>a</sup>	Disposición Adicional Tercera
DGRN:	Dirección General de los Registros y del Notariado
DNI:	Documento Nacional de Identidad
ERC:	Encargado del Registro Civil
INE:	Instituto Nacional de Estadística
LRC 1957:	Ley del Registro Civil (1957)
LRC 2011:	Ley del Registro Civil (2011)
MJ:	Ministerio de Justicia
RC:	Registro Civil
RDGRN:	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
REDI:	Revista Española de Derecho Internacional
RRC:	Reglamento del Registro Civil (1958)
SAN/SSAN:	Sentencia/s de la Audiencia Nacional
STS/SSTS:	Sentencia/s del Tribunal Supremo
TS:	Tribunal Supremo
Víd.:	Véase

## **1. INTRODUCCIÓN**

### ***1.1. Presentación y objetivos***

En este trabajo se presenta una investigación dirigida al análisis de los requisitos para adquirir la nacionalidad española por residencia con especial atención a los conceptos jurídicos indeterminados.

Por lo general, siempre se ha exigido el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Código Civil para adquirir la nacionalidad por residencia pero, ¿la normativa vigente es suficiente?, ¿se basa en el simple cumplimiento de los requisitos o existe una interpretación de los mismos?, ¿son totalmente necesarios o alguno se podría eludir?, ¿son eficientes en la práctica?, ¿demuestran la finalidad que persiguen?, ¿cómo se prueban y cuáles son los métodos?, ¿Qué entiende la jurisprudencia por ellos?. Estas preguntas y otras muchas son las que se han planteado y dan sentido a la realización de este trabajo

El objetivo principal que se persigue con esta investigación es conocer de qué forma se deben cumplir los requisitos que exige el Código Civil y su normativa de desarrollo, y de qué modo la jurisprudencia ha concretado su contenido en los últimos años.

Para realizar la explicación del estudio de forma ordenada, se ha dividido la materia en dos grandes apartados. En el primero, se hablará sobre la adquisición de la Nacionalidad Española por residencia partiendo del concepto y fuentes del derecho de nacionalidad en el sistema jurídico español, como también la vía de obtención a la nacionalidad mediante el “*animus manendi*” y su incidencia en la realidad mediante datos estadísticos oficiales, así como las novedades legislativas habidas en torno al procedimiento de adquisición, hasta abarcar un examen general de los requisitos objetivos y formales. El segundo apartado, abarcará un análisis más exhaustivo de los conceptos jurídicos indeterminados hallados en los requisitos subjetivos como son “la buena conducta cívica”, el “suficiente grado de integración” y la “denegación por motivos razonados de orden público o interés

nacional” junto con la interpretación jurisprudencial que como se verá a lo largo del presente trabajo, en la práctica ha concretado el contenido de los mismos.

Para cerrar este trabajo de fin de grado, se presentan las conclusiones extraídas y derivadas del análisis realizado en los apartados precedentes así como las limitaciones encontradas, y, por último se realizará una visión prospectiva del tema objeto de este trabajo.

### ***1.2. Metodología***

La metodología empleada para la realización del presente trabajo se ha basado en el estudio de las siguientes leyes: la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, la Constitución Española, el Código Civil, la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil -actualmente derogada-, el Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil, la Ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil-actualmente se encuentra en periodo de Vacatio Legis- e Instrucciones y Resoluciones de la Dirección General de los Registradores y del Notariado. Así mismo, se ha realizado una investigación de libros, Manuales, Revistas y Artículos doctrinales, Sentencias y artículos publicados en prensa y páginas web.

## **2. LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL**

En el momento de articular el régimen jurídico la adquisición de la nacionalidad española por residencia, el legislador español está limitado o condicionado, pues debe hacerlo de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y el desarrollo normativo habido en torno a dicha materia. Pese a que el objeto principal de este trabajo es analizar la jurisprudencia y concretar los conceptos jurídicos indeterminados, se ha considerado conveniente realizar un estudio exiguo sobre los aspectos generales sobre nacionalidad para conseguir a posteriori una mejor comprensión sobre dicho objeto.

En particular en este apartado se estudiará el derecho a la nacionalidad y las vías de adquisición halladas en el ordenamiento jurídico español, así como se analizará

los requisitos subjetivos y formales exigidos durante la tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia. Igualmente se ha considerado necesario, realizar un análisis de las reformas sobre nacionalidad halladas en la Ley de Registro Civil de 2011 y en los sucesivos borradores de anteproyecto de Ley de Reforma Integral de Registros.

## **2.1.Rasgos fundamentales de regulación española en materia de nacionalidad**

La nacionalidad es un concepto de difícil concreción<sup>1</sup>, puesto que se ha formado en distintas épocas y ha presentado diferentes significados a lo largo de la historia. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 ya preveía en su artículo 15 el derecho de toda persona a una nacionalidad y a no verse privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. En este sentido, de la expresión “*nacionalidad*” no se encuentra en el ordenamiento jurídico español una definición a partir de este *nomen*, solamente el artículo 2 de la Constitución Española (en adelante CE) alude a la expresión de “*Nación española*” y a su vez el art. 11CE señala que la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por ley. Por tanto, no se puede deducir una definición unívoca sobre nacionalidad. Así, desde una perspectiva jurídico-política la “*nacionalidad*” debe entenderse como “*el vínculo jurídico que une a la persona con el estado y tiene la doble vertiente de ser un derecho fundamental y constituir el estatuto jurídico de las personas.*”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> CARRASCOSA GONZALEZ, JAVIER, *Curso de Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colex, 2008, p. 19. MOYA ESCUDERO, MERCEDES, “Atribución de la nacionalidad española y declaración de nacionalidad con valor de simple presunción”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 11/2007 (Estudio), Editorial Aranzadi, SA, Pamplona, 2007, p.1 ”*La nacionalidad no es un concepto unívoco, existen distintas acepciones*”

<sup>2</sup> ORTEGA GIMÉNEZ, A., HERRERO BOTELLA, J.M., ALARCÓN MORENO, J., “*¿Futura reforma del sistema de adquisición de la nacionalidad española por residencia?*”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5/2012 (Estudio), Editorial Aranzadi, SA, Pamplona, 2012(BIB 2012 1261), p. 1. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C, *Derecho español de la nacionalidad*, Madrid, Tecnos, 1987, p.19. Citado en ÁLVAREZ RODRIGUEZ, AURELIA, *Nacionalidad española: normativa vigente e interpretación jurisprudencial*, Navarra, Aranzadi, 2008, p. 17. Expresión utilizada por la Exposición de Motivos de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad: “Desde la promulgación del Código Civil en 1889, la regulación jurídica de la nacionalidad, concebida como vínculo político y jurídico que liga a una persona física con su Estado”

La Jurisprudencia, ha reiterado en varias ocasiones que la nacionalidad tiene dos facetas que son inseparables entre sí: un *status político* y un *estado civil básico*.<sup>3</sup> En cuanto la regularización de la nacionalidad española, ésta se encuentra dispersa en varios cuerpos normativos. Aunque el estado ostente competencia exclusiva en cuanto a nacionalidad, reconocido de forma implícita en el artículo 149.1.2 de la CE, lo cierto es que España carece de una "*ley especial de nacionalidad*". Por

---

<sup>3</sup>Vid. arts. 325-330 CC y arts, 1.7 y 46 LRC 1957; ÁLVAREZ RODRIGUEZ, AURELIA, *Nacionalidad española: normativa vigente e interpretación jurisprudencial*, Navarra, Aranzadi, 2008, p. 17. Señala que un estado civil debe entenderse como aquel “que comporta un conjunto de derechos y deberes del sujeto”; En la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia (Sala de lo Civil) de 27 de febrero de 1963 se dice: «Que la nacionalidad, como vínculo jurídico que une a cada individuo con un Estado determinado, deviene en virtud de factores naturales (lugar de nacimiento, filiación) o voluntarios (derecho de opción, nacionalización) y también por la concurrencia de circunstancias imperiosas que, mediatizados por la voluntad, colocan a determinados individuos en situaciones anómalas, dando lugar a la carencia de nacionalidad o apátrida, cuya cualidad no es posible desconocer, como de hecho sucede con ingentes masas de población desplazadas, no ya físicamente, sino legalmente, del Estado de origen o del que se era anteriormente súbdito, como consecuencia de acaecimientos históricos que determinan una radical desconexión o un aislamiento por motivos raciales, religiosos o políticos...». (Texto y comentarios de E. Pecourt: Derecho internacional privado español, Jurisprudencia sistematizada y comentada, EUNSA, Pamplona, 1976, p. 147 y ss.). En la citada Sentencia del TJ de 6 de abril de 1955, asunto Nottebohm, se dice que la nacionalidad es un vínculo jurídico que tiene por fundamento un hecho social de relación, una solidaridad efectiva de existencia de intereses, unida a una reciprocidad de derechos y deberes. Según el Alto Tribunal, la nacionalidad «es la expresión jurídica del hecho de que el individuo a quien se le ha conferido, ya sea directamente por la ley o mediante un acto de las autoridades, se halla, de hecho, más íntimamente unido a la población del Estado que la ha conferido que a la de cualquier otro Estado» (CJRecueil, 1955, p. 23). Citado en VIÑAS FARRÉ, RAMON, *Evolución del Derecho de Nacionalidad en España: Continuidad y Cambios más importantes* (Fuente extraída de: [http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2009/2009\\_6.pdf](http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2009/2009_6.pdf)) En cuanto al estado civil básico, Vid. CARRASCOSA GONZALEZ, JAVIER, *Curso de Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colex 2008, p. 21; SSTS CA (Sección 6º) 11 de octubre de 2005 RJ 2005\8118, 28 de septiembre de 2005 RJ 2005\8724, 16 de marzo de 1999 RJ 1999\304, 8 de febrero de 1999 RJ 1999\1779., se considera básico, porque sólo los nacionales ostentan la plenitud de derechos civiles: la nacionalidad sirve, por tanto, para concretar la capacidad e independencia jurídica de la persona; Sentencia de 7 de octubre de 2000 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), RJ 2000\8622 incide en el aspecto público y privado de la nacionalidad al decir que “es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado”

<sup>4</sup> CARRASCOSA GONZALEZ, JAVIER, *Curso de Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colex, 2008, p. 44. Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., *Derecho español de la nacionalidad*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 62-66 y pp. 83-84. Citado en ÁLVAREZ RODRIGUEZ, AURELIA, *Nacionalidad española: normativa vigente e interpretación jurisprudencial*, Navarra, Aranzadi, 2008, p. 20

ello, las normas internas no se encuentran unificadas y se localizan fundamentalmente en: art. 11 de la CE, arts. 17 a 26 del Código Civil (en adelante CC), arts. 63 a 68 de la Ley de Registro Civil y sus modificaciones posteriores<sup>5</sup>(en adelante, LRC de 1957), y arts. 220 a 237 del Reglamento del Registro Civil<sup>6</sup> (en adelante, RRC), la nueva Ley de Registro Civil<sup>7</sup> de 2011(en adelante LRC de 2011), completado por las Instrucciones y Resoluciones de la Dirección General de los Registradores y del Notariado (en adelante RDGRN). Además, existen diversos tratados multilaterales<sup>8</sup> y bilaterales<sup>9</sup> firmados por España sobre adquisición, pérdida, recuperación y conflictos de nacionalidad

Según se consagra en el artículo 14 de la CE, “*todos los españoles somos iguales ante la ley*”, pero existe una diferenciación entre los españoles de origen y los españoles no originarios.<sup>10</sup> Mientras que los españoles de origen gozan de plenitud

---

<sup>5</sup> BOE núm. 151, de 10-06-1957

<sup>6</sup> BOE núm. 296, de 11-12-1958

<sup>7</sup> BOE núm. 175, de 22-07-2011

<sup>8</sup> Entre los Convenios multilaterales de los que España ha ratificado encontramos: Convenio relativo a la expedición de certificados de nacionalidad, hecho en Lisboa el 14 de septiembre de 1999, y ratificado por España el 4-08-2010 (BOE 09-11-2010). Es un convenio elaborado en el seno de la CIEC (Comisión Internacional del Estado Civil);Convenio del Consejo de Europa, sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidad y sobre las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades, hecho en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963(BOE, 25-8-1987);protocolo de 24 de noviembre de 1977, modificativo del Convenio de 6 de mayo de 1963, sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades(BOE, 26-10-1989)

<sup>9</sup> La mayoría de ellos se centran en el ámbito de la doble nacionalidad: Convenio con Argentina de 14 de abril de 1969, ratificado por Instrumento de 2 de febrero de 1970(BOE núm. 236, de 02-10-1971);Convenio de Bolivia de 12 de octubre de 1961, ratificado por Instrumento de 25 de enero de 1962(BOE núm. 90 de 14-04-1964); Convenio con Chile de 24 de mayo de 1958, ratificado por instrumento de 28 de octubre de 1958(BOE núm. 273, de 14-11-1958); Convenio de nacionalidad entre España y Colombia, 27 de Junio de 1979, Instrumento de 7 de mayo de 1980(BOE núm. 287 de 29-11-1980); Convenio con Costa Rica de 8 de junio de 1984, ratificado por Instrumento de 21 de enero de 1965(BOE núm. 151, de 25 de junio de 1965)Convenio de Ecuador de 4 de marzo de 1964, ratificado por Instrumento de 22 de diciembre de 1964(BOE núm. 11, de 13-01-1965); Tratado con Honduras de 15 de junio de 1966, ratificado por Instrumento de 23 de febrero de 1967(BOE núm. 118 de 18-05-1967); Convenio de Nicaragua de 25 de julio de 1961, ratificado por Instrumento de 25 de enero de 1962(BOE núm. 105 de 2 de Mayo de 1962); Convenio con Paraguay de 25 de junio de 1959, ratificado por Instrumento de 15 de diciembre de 1959(BOE núm. 94 de 19-04-1960); Convenio con Perú de 16 de mayo de 1959, ratificado por Instrumento de 15 de diciembre de 1959(BOE núm.94, de 19-04-1960); Convenio con República Dominicana de 15 de marzo de 1968, ratificado por Instrumento de 16 de diciembre de 1968(BOE núm. 34, de 8 de febrero de 1969).

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, MERCEDES, “El principio de igualdad y su incidencia en el Derecho español de la nacionalidad”, *Revista española de derecho internacional*, ISSN 0034-9380, Vol. 35, Nº 2, 1983, págs. 431-446. Citado en: ÁLVAREZ RODRIGUEZ, AURELIA, *Nacionalidad española: normativa vigente e interpretación jurisprudencial*, Navarra, Aranzadi, 2008, p. 36

de derechos, los españoles no originarios, en relación con el derecho a la nacionalidad, tienen algunas restricciones<sup>11</sup>

Por lo que respecta a las formas de obtener la nacionalidad, nuestro ordenamiento jurídico distingue: la originaria, que viene determinada por la filiación o el nacimiento en territorio español, y la derivada, que supone el otorgamiento de la nacionalidad española a personas que en su origen tenían otra nacionalidad o que carecían de la misma.

No obstante, en la adquisición derivada se puede distinguir varias formas: la adquisición por opción, por carta de naturaleza, por residencia y por posesión de estado. La que nos interesa para entender el objeto del presente trabajo es la forma no automática por residencia de la cual “se obtiene un vínculo derivativo o no originario.”<sup>12</sup>

## **2.2. El “Animus manendi” como vía de adquisición de nacionalidad**

Los criterios más tradicionales para determinar la adquisición de la nacionalidad española son el *ius sanguinis* y el *ius soli*. El primero de ellos, también conocido como derecho de sangre, es aquel mecanismo de adquisición de nacionalidad que concurre cuando el sujeto obtiene la nacionalidad de sus progenitores en el momento de nacer, sin tener en cuenta el territorio donde haya ocurrido el nacimiento. A diferencia del segundo, también conocido como derecho de suelo, concurre cuando el sujeto obtiene la nacionalidad del país donde ha nacido, sin tener en cuenta la nacionalidad de sus progenitores.

Realmente estas dos vías de obtención no manifiestan la intención real del sujeto de pertenecer a una u otra nacionalidad. En cambio, el “animus manendi” sería uno de los criterios utilizados en derecho comparado como apto para la determinación del domicilio o residencia habitual, así como también para la atribución de la nacionalidad junto con los clásicos anteriormente descritos.

---

<sup>11</sup> Perder la nacionalidad española por uso exclusivo de nacionalidad extranjera a la que previamente hubieran renunciado, o pierden la nacionalidad española por entrar voluntariamente al servicio de armas en país extranjero en contra de la prohibición expresa del Gobierno español, entre otras.

<sup>12</sup> ÁLVAREZ RODRIGUEZ, AURELIA, *Nacionalidad española: normativa vigente e interpretación jurisprudencial*, Navarra, Aranzadi, 2008, p. 37

Así se conoce como “*animus manendi*” aquella voluntad de permanecer en un determinado lugar, es decir, de establecer en el mismo un domicilio permanente. De ello se deriva el llamado “*ius manendi*” conocido como el derecho de permanecer en el lugar que se acredita por el conjunto de circunstancias que la persona interesada elige al establecerse en un determinado territorio. Por tanto, el “*animus manendi*” junto con el “*ius manendi*” corresponden a un verdadero arraigo con la sociedad en el estado en el que se encuentra físicamente el sujeto, puesto que implica tener en cuenta vínculos que se derivan directamente de la voluntad de la persona, no del alea que –en el fondo- supone descender de un nacional o haber nacido en el territorio de un país determinado. En este sentido, ESPINAR VICENTE<sup>13</sup> señala que” ya no se piensa solamente en un grupo homogéneo de ciudadanos naturales del Estado con tradiciones y sentimientos comunes. Se atiende prioritariamente a las personas que habitan con “*animus manendi*” en el ámbito de su jurisdicción”

En definitiva, desde un punto de vista garantista, el “*animus manendi*” ofrece mayor seguridad jurídica a diferencia de las otras vías de acceso, al estar implícitas todas las circunstancias personales que involucra al solicitante directamente con el estado. Por ello, a efectos prácticos debería estar considerado como una vía automática o una no automática pero sin tantas restricciones que como se observará en los epígrafes siguientes de este trabajo dichos obstáculos son latentes en la actualidad.

### ***2.3.Relevancia cuantitativa de la vía de adquisición de la nacionalidad por residencia e incidencia en el funcionamiento del sistema español***

La adquisición de la nacionalidad española por residencia constituye una de las formas más habituales de acceder a la nacionalidad española por parte de extranjeros. Se observa en de la estadística<sup>14</sup> que entre los años 2002 y 2012 existe

---

<sup>13</sup> ESPINAR VICENTE, JOSE MARIA, “La función de la nacionalidad y la extranjería en el Derecho Internacional Privado contemporáneo”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XIII, p. 54

<sup>14</sup> Anexo I. Recuperado de <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/Estadisticas/operaciones/concesiones/index.html>.

Esta estadística incluida en el Plan Estadístico Nacional 2009-2012 es realizada por el Observatorio Permanente de la Inmigración. Se trata de una explotación estadística cuya fuente de

una evolución considerable de pasar a conceder 21.805 nacionalidades a 115.557, siendo el punto más alto en el año 2010 con un total de 123.721 concesiones. Además, en el año 2012 los extranjeros que obtuvieron un mayor número de concesiones fueron los de origen de Ecuador, Colombia y Marruecos, con un total de 23.763, 19.396 y 12.008 respectivamente y los que menos, los de Filipinas (978) y Paquistán (596)<sup>15</sup>

Unas de las novedades de estos últimos años y que tiene una íntima relación con el objeto de este trabajo, se trata sin duda del Convenio suscrito por el Ministerio de Justicia (en adelante MJ) con el Colegio de Registradores de España el 25 de junio de 2012 y la encomienda a los Notarios el 5 de Julio de 2013 mediante instrucciones. Lo cierto es que a razón del gran número de expedientes en los que se solicitaba la nacionalidad española por residencia que alcanzaba más de “400.000 sin olvidar que cada mes esa cifra se incrementaba en 10.000 nuevos expedientes.<sup>16</sup>, se trataban de expedientes en soporte de papel que se habían acumulado con el tiempo de forma física en las dependencias judiciales y debían darse traslado físico al MJ. Como consecuencia, los solicitantes no recibían ninguna notificación por parte del MJ sobre el estado de su solicitud.

Para solucionar este retraso, el MJ suscribió un Convenio con el Colegio de Registradores de España en el cual, encomendaba la gestión a los Registros de la Propiedad y Mercantiles para que estos prestasen de forma gratuita su apoyo técnico en la tramitación de dichos expedientes que habían tenido entrada en la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante DGRN) entre los años 2010 y 2012. Ello suponía el nacimiento del “Plan Intensivo de Tramitación de Expedientes de Adquisición de la Nacionalidad Española por residencia.”(en

---

datos proviene de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil - Dirección General de los Registros y del Notariado, Ministerio de Justicia.- En ella se ofrece con periodicidad anual el volumen y las principales características de los extranjeros que acceden a la nacionalidad española por residencia en España. No obstante, en la actualidad no existe ninguna publicación de este organismo del año 2013.

<sup>15</sup> Anexo II. Recuperado de

<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/Estadisticas/operaciones/concesiones/index.html>

<sup>16</sup> Cobas Cobiella, María Elena; Llopis Rausa, Fernando; Navarro Gómez-Ferrer, Silvino; Ortega Giménez, Alfonso, *Adquisición de la nacionalidad española por residencia: la encomienda de nacionalidad a los Registradores de la Propiedad*, Diario La Ley, Nº 8206, Sección Doctrina, 5 Dic. 2013, Año XXXIV, Ref. D-417, Editorial LA LEY (LA LEY 8891/2013)

adelante PIN). El Colegio de Registradores tuvo que tramitar un complejo procedimiento consistente en el traslado de los expedientes desde los antiguos archivos que se habían visto sobrepasados y colapsados mediante el escaneo<sup>17</sup> completo de dichos expedientes. Supuso una tramitación telemática por los más de 1.000 Registros de la Propiedad y Mercantiles existentes en España a través de sus más de 12.000 empleados<sup>18</sup>.

Dicha digitalización masiva a día de hoy se conoce que más de 38 millones de documentos, tal como se observa de la gráfica extraída del MJ<sup>19</sup> de los meses hasta el 1 de Mayo, convirtió los expedientes en documentos electrónicos. Con toda esa información se realizó una base de datos<sup>20</sup> y se puso en marcha el PIN hasta su casi total ejecución, momento en el cual se aprobó la Instrucción de la DGRN de 5 de julio de 2013 que se encargaba de regular determinados aspectos del PIN en lo que se refiere a esta cuestión.<sup>21</sup> La instrucción de 2013 preveía la intervención de los Notarios en la formalización de la jura o promesa del art.23 CC, así los interesados podían optar o bien por dirigirse al Registro Civil (en adelante RC) o al Notario. Cabe destacar que, desde el 2 de abril que se firmó la

---

<sup>17</sup> Este proceso de digitalización comenzaba verificando el estado y contenido de los archivos y depurando la información para permitir su escaneo. A continuación se procedía a verificar la calidad de la imagen para posteriormente almacenar dicha información y llevar a cabo una nueva verificación.

<sup>18</sup> Cobas Cobiella, María Elena; Llopis Rausa, Fernando; Navarro Gómez-Ferrer, Silvino; Ortega Giménez, Alfonso, *Adquisición de la nacionalidad española por residencia: la encomienda de nacionalidad a los Registradores de la Propiedad*, Diario La Ley, Nº 8206, Sección Doctrina, 5 Dic. 2013, Año XXXIV, Ref. D-417, Editorial LA LEY (LA LEY 8891/2013) p. 2

<sup>19</sup> Anexo III. Recuperado de: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1288775383465/EstructuraOrganica.html>

<sup>20</sup> El Colegio se encargó de crear un sistema de archivo electrónico que permitiera evitar el colapso de las actuales dependencias a la vez que desarrollaba la infraestructura tecnológica necesaria para la tramitación electrónica. Para el desarrollo de dicha infraestructura el Colegio de Registradores preparó un programa informático a contrarreloj que permitiera dicha tramitación telemática sin un desplazamiento físico de los expedientes entre todos los Registros de España. En un tiempo récord de dos meses se puso en funcionamiento dicho programa financiado por los Registradores y sin que ello supusiera coste alguno para la economía de los ciudadanos.

<sup>21</sup> Tradicionalmente los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia se iniciaban con la presentación de la documentación que aparece enumerada en la Instrucción de la DGRN de 26 de julio de 2007 y más recientemente en la de 2 de octubre de 2012 ante los Registros Civiles. A la vista de la solicitud presentada por el promotor y de dicha documentación probatoria se remitía el expediente a las dependencias de la DGRN acompañando un informe del MF y el Auto del Juez Encargado del Registro Civil. En la DGRN se examinaban los expedientes y se recababan informes de la Policía, del Registro Central de Penados y Rebeldes y demás administraciones que emiten informes al respecto, para continuar con la tramitación y resolver el expediente en un sentido positivo o negativo. Este procedimiento resultaba muy pesado y la ausencia de recursos suficientes en la DGRN originó el retraso.

encomienda hasta el 31 de diciembre de 2013 que finalizó se conoce que más de 71.000 personas juraron la nacionalidad española ante notario.<sup>22</sup>

La mayoría de extranjeros que optaron por esta vía fueron los de origen de Ecuador, Colombia, Perú y Marruecos. Además, la Comunidad Autónoma de Cataluña fue la que más juras o promesas firmadas expidió con un total de 32.267. A pesar de que el PIN finalizó el pasado 31 de diciembre de 2013, los expedientes que han quedado dentro se siguen tramitando.

El MJ ha actualizado en su página web la gráfica<sup>23</sup> y los datos que recogen en qué fase del proceso se encuentra el PIN. Así se extrae de la lectura de la gráfica que de 110.000 expedientes “extra” han entrado dentro del proceso, aquellos que durante el año 2013 han quedado registrados en el MJ y que, finalmente han quedado dentro del PIN. De estas cifras podemos destacar que son 479.561 los expedientes tramitados por los registradores y que 454.703 de esos expedientes de nacionalidad ya tienen un informe favorable o desfavorable. Lo que supone que aún quedan alrededor de 24.858 expedientes los que quedan pendientes.

También se puede apreciar como el número de expedientes a los cuales se les ha pedido que se aporte algún tipo de documentación adicional ha aumentado con respecto a las cifras facilitadas por el MJ a 1 de abril del presente año.<sup>24</sup> En ese mes los expedientes con requerimiento eran de 61.057<sup>25</sup> y actualmente es de 61.905.

---

<sup>22</sup> Extraído de: <http://www.lavanguardia.com/vida/20140106/54397824333/mas-de-71-000-personas-juraron-la-nacionalidad-espanola-ante-notario-en-2013.html>

<sup>23</sup> Anexo III. Recuperado de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1288775383465/EstructuraOrganica.html>

<sup>24</sup> <http://www.parainmigrantes.info/estado-del-plan-intensivo-de-nacionalidad-a-1-de-abril-de-2014-912/>

<sup>25</sup> Anexo IV. Recuperado de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1288775383465/EstructuraOrganica.html>

### ***2.3.1. Escepticismo en las reformas legislativas en torno a la adquisición de la nacionalidad por residencia***

Actualmente, el MJ está trabajando en las reformas normativas necesarias para establecer un nuevo procedimiento de tramitación de estos expedientes que impida que en el futuro pueda volver a acumularse<sup>26</sup>.

Como se ha adelantado en el presente trabajo, la nueva LRC de 2011 que se encuentra hasta el 22 de julio de 2014 en *vacatio legis*, será modificada si finalmente se aprueba el último borrador de anteproyecto de la Ley de Reforma Integral de los Registros.<sup>27</sup>

No obstante, antes de entrar a examinar dicho borrador primero habrá que hacerlo con la nueva LRC de 2011 para observar las diferencias entre ambos.

Pues bien, en la LRC de 2011 introduce las siguientes novedades en el ámbito de la nacionalidad.

En primer lugar, el art. 68 se refiere a la inscripción de nacionalidad por residencia y a la recuperación de la misma, haciendo constar que tendrán carácter constitutivo y que se inscribirán en un Registro individual (siendo previa la inscripción del nacimiento de la persona). También establece el precepto que para su inscripción será suficiente el título por el que se reconoce la nacionalidad.

En segundo lugar, el art. 87 determina el órgano jurisdiccional competente para impugnar las resoluciones y actos de la DGRN, se deriva a los Juzgados de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente, exceptuándose las resoluciones y actos del Centro Directivo relativos a la solicitud de nacionalidad por residencia en aplicación de lo dispuesto en el art. 22.5 del CC sometidos a la jurisdicción contenciosa-administrativa.

No obstante, teniendo en cuenta que la DGRN es el órgano competente para valorar las solicitudes, la Disposición Adicional Tercera (en adelante DA3<sup>a</sup>) de la

---

<sup>26</sup> Recuperado de: <http://www.registradores.org/detallenac.jsp>

<sup>27</sup> Este borrador pretende modificar el Código Civil y la Ley de Registro Civil de 2011. Vid. [http://www.migrarconderechos.es/mastertable/cuadernos\\_de\\_extranjeria/Naturalizacion\\_Encuentro\\_Lleida](http://www.migrarconderechos.es/mastertable/cuadernos_de_extranjeria/Naturalizacion_Encuentro_Lleida); [http://www.fsc.ccoo.es/comunes/recursos/15597/1620820-Borrador\\_anteproyecto\\_de\\_ley\\_de\\_reforma\\_integral\\_de\\_los\\_registros\\_civiles.pdf](http://www.fsc.ccoo.es/comunes/recursos/15597/1620820-Borrador_anteproyecto_de_ley_de_reforma_integral_de_los_registros_civiles.pdf)

ley que se está analizando, establece que los expedientes se iniciaría y se tramitarán por los órganos de la Administración General del Estado (en adelante AGE) que determine el Gobierno mediante Real Decreto. Así que, se encuentra una gran contradicción entre ambos preceptos de la misma ley, puesto que por un lado el art. 87 determina la competencia para iniciar el expediente a la DGRN, en la DA3<sup>a</sup> se habilita al Gobierno que mediante técnica de Real Decreto se determine a las autoridades de la AGE ante las que se deberá iniciar y tramitar el expediente.

De la lectura del borrador del anteproyecto se desprende dos novedades importantes en relación con la ley que se ha analizado anteriormente y el CC.

Por un lado, modifica el artículo 21.2 del CC, estableciendo que la nacionalidad española se adquiere por residencia “mediante el procedimiento electrónico regulado en la legislación del Registro Civil” y que el MJ podrá denegarla por” motivos razonados de orden público, interés o seguridad nacional.” De manera que, el procedimiento de adquisición de nacionalidad española por residencia se llevará a cabo electrónicamente y se introduce en el precepto otro concepto jurídico indeterminado como es “seguridad nacional”.

Por otro lado, introduce una gran novedad en cuanto al contenido y proceso del expediente de nacionalidad por residencia. Así modifica la DA3<sup>a</sup> de la LRC del 2011, en la cual dispone que” Las solicitudes de adquisición de nacionalidad española por residencia se iniciarán y tramitarán por los órganos de la Administración General del Estado que determine el Gobierno mediante Real Decreto.” En cambio, con la aprobación de la ley de reforma integral de los Registros, se introducen cambios en la DA3<sup>a</sup> como los siguientes:

- a) Denomina al extranjero “promotor”
- b) La tramitación del procedimiento tendrá carácter electrónico en todas sus fases y su instrucción corresponderá a los Encargados del Registro Civil (en adelante ERC) mediante acceso a la Sede Electrónica de los Registradores
- c) Todos los documentos aportados y pruebas practicadas en relación con tales requisitos se incorporarán a un acta notarial.

- d) el promotor deberá superar un examen oficial que permita acreditar un grado suficiente de conocimiento del idioma español y de integración en la sociedad española.
- e) La acta se remitirá telemáticamente a la Oficina del RC competente y el ERC completará la instrucción del procedimiento solicitando preceptivamente informes de los órganos correspondientes del Ministerio del Interior y del Ministerio de la Presidencia; siendo vinculante el carácter negativo de cualquiera de ellos y procediéndose, en tal caso, a la denegación de la solicitud por razones de orden público o interés nacional.
- f) El ERC emitirá, en el plazo máximo de quince días, informe fundamentado proponiendo la concesión o denegación de la nacionalidad española por residencia que se elevará, junto con el expediente, al MJ a través de la DGRN.
- g) La DGRN elaborará propuesta de concesión o denegación de la nacionalidad española para su elevación al MJ. La resolución del Ministro se comunicará telemáticamente al ERC que hubiere tramitado el expediente para que, en el plazo de cinco días, notifique al promotor la resolución.
- h) El requisito de juramento o promesa y renuncia se realizará ante el ERC o Registrador de la Propiedad correspondiente al domicilio del solicitante y se acreditará mediante acta justificativa de haberse realizado y se enviará telemáticamente al ERC competente, quien procederá a la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en el RC, sobre la base del acta y el título de concesión de la nacionalidad, poniendo con ello fin al procedimiento.

## **2.4. Examen General de los requisitos exigidos por ley para obtener la nacionalidad española por residencia**

### **2.4.1. Aspectos generales**

La adquisición de la nacionalidad española se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en los arts. 21 a 23 del CC, art.63 a 68 de la LRC de 1957 y art. 68 y DA3<sup>a</sup> de la LRC de 2011 y conforme al procedimiento previsto en los arts. 220 a 224 del RLRC. De los requisitos que exige el CC que determinan la nacionalidad española por residencia se pueden clasificar del siguiente modo: requisitos objetivos, requisitos subjetivos y requisitos formales.

A priori, se procederá a hacer una breve exposición de los requisitos objetivos y formales, y a posteriori, se analizarán más detenidamente los requisitos subjetivos en el epígrafe tercero del presente trabajo.

### **2.4.2. Requisitos objetivos: la residencia**

#### **2.4.2.1. Plazos de residencia**

El plazo básico o general de residencia en España exigido legalmente es de diez años (art. 22.1 CC). Ahora bien, este plazo se reduce a cinco años para las personas que hayan obtenido la condición de “refugiado”<sup>28</sup> y sus descendientes<sup>29</sup>, pero no beneficia a los simples “apátridas”<sup>30</sup>. Para otro grupo de extranjeros,

---

<sup>28</sup> Vid. Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.( BOE-A-2009-17242). Dicha ley deroga la Ley 5/1984, de 26 de marzo (Ref. BOE-A-1984-7250) y transpone la Directiva 2005/85/CE, de 1 de diciembre (Ref. DOUE-L-2005-82465), la Directiva 2004/83/CE, de 29 de abril (Ref. DOUE-L-2004-82290), la Directiva 2003/86/CE, de 22 de septiembre (Ref. DOUE-L-2003-81614) y concuerda con la Convención de 28 de julio de 1951 y Protocolo de 31 de enero de 1967 (Ref. BOE-A-1978-26331). La definición del concepto de “condición de refugiados” se contiene en la ley y se reconoce a “*toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él*”

<sup>29</sup> Vid. RRDGRN 8 de febrero de 1993(RJ 1993\1404 )y 14 de noviembre de 1992 (RJ 1992\10586)

<sup>30</sup> Vid. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y el Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida. Dicha norma define en su artículo 1.1 “apátridas” a “*Se reconocerá el estatuto de apátrida conforme a lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de*

bastará con dos años de residencia legal si se trata de nacionales de origen de países iberoamericanos<sup>31</sup>, de Andorra, de Filipinas, de Guinea Ecuatorial, de Portugal<sup>32</sup> o los Sefardíes<sup>33</sup>.

Finalmente, se les concede el plazo de un año de residencia legal a los extranjeros que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Que haya nacido en territorio español<sup>34</sup>
- b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.<sup>35</sup>

---

*septiembre de 1954, a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, y manifieste carecer de nacionalidad. Para hacer efectivo dicho reconocimiento, deberá cumplir los requisitos y procedimiento previstos en el presente Reglamento.” La reforma de 1994 eliminó la doble figura de asilado o refugiado como dos estatutos diferenciados, reconduciéndolo a la figura única del “refugiado”. El asilo es la protección que otorga el Estado a quien ostenta la condición de refugiado; Sentencia de 22 diciembre 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) RJ 2010\2936 considera que “no cabía hacer una aplicación analógica del plazo reducido de cinco años que el art. 22, 1 CC establece para que los refugiados obtengan la nacionalidad española por residencia; y ello por dos razones, en primer lugar, porque aquí no hay ausencia de norma reguladora del supuesto de hecho, y en segundo lugar, no existe identidad de razón entre las condiciones de refugiado y de apátrida.”*

<sup>31</sup> Vid. RDGRN de 17 junio 1983. (RJ 1983\6977); RDGRN 25 de Junio de 2007(JUR 2008\34821). Entre los Estados Iberoamericanos deben incluirse Brasil y Puerto Rico.

<sup>32</sup> Es sorprendente que España sólo considere con un trato diferenciador a los nacionales de un solo país de la Unión Europea, en concreto, Portugal. El resto de países de la Unión Europea se encuentran discriminados, puesto que deberán de cumplir el plazo general de residencia legal.

<sup>33</sup> Este grupo de extranjeros según el Decreto Ley de 29 de diciembre de 1948 admite que, por su amor a España, tales sujetos pueden gozar de cualidad de “súbitos españoles” con plenos efectos siempre que estos presentaren la debida solicitud y fuera aceptada.

Actualmente existe un Anteproyecto de Ley nacionalidad sefardíes, del cual el Gobierno modifica el Código Civil para conceder la nacionalidad española a los que acrediten la condición de sefardí. Vid. [http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Reforma\\_Cc\\_sefardies](http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Reforma_Cc_sefardies)

Los ciudadanos sefardíes pueden adquirir la nacionalidad española por dos vías: después de llevar dos años residiendo en España (como los nacionales de Iberoamérica, Portugal y Filipinas) o por carta de naturaleza. Sin embargo, esta segunda vía, al tratarse de un acuerdo del Consejo de Ministros en el que se valoran las excepcionales circunstancias de su vinculación con España, quedaba al arbitrio de los respectivos Gobiernos.

Mediante el presente Anteproyecto se establece que esas circunstancias excepcionales concurren de por sí en aquellos ciudadanos extranjeros sefardíes que prueben dicha condición y su especial vinculación con nuestro país, aun cuando no tengan residencia legal en España, cualquiera que sea su ideología, religión o creencias.

[http://www.migrarconderechos.es/noticias/Reforma\\_Cc\\_nationalidad\\_sefardies](http://www.migrarconderechos.es/noticias/Reforma_Cc_nacionalidad_sefardies)

<sup>34</sup> Vid. Sentencia de 7 de Noviembre de 1999 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) rec. 6266/1995, [RJ 2000\849] establece que por territorio español “Se debe tener en cuenta para aquellos hijos de un extranjero nacido en España y aquellos nacimientos de algunas antiguas colonias españolas se ha considerado como territorio español a estos meros efectos de reducir el plazo de residencia a un año”

<sup>35</sup> Esta previsión favorece a sujetos que en la ley precedente tenían la facultad de optar pero no optaron en tiempo hábil.

- c) Que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución español durante dos años consecutivos, incluso si continua en esta situación en el momento de la solicitud
- d) El que al tiempo de la solicitud lleve un año casado con español o española y no estuviera separado legalmente o de hecho<sup>36</sup>
- e) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles

#### **2.4.2.2. Residencia efectiva en España**

Como es lógico, se exige que el sujeto tenga “residencia en España”<sup>37</sup>. Este requisito es de exigencia total y no es dispensable en ningún caso. Entendiendo, por tanto, que la residencia es una cuestión de puro hecho, pues resulta que tienen su residencia en España las personas que ostentan su “centro social de vida”<sup>38</sup> en territorio español.

Cuando se establece que la residencia se basa en una cuestión de puro hecho, nos referimos técnicamente a que la residencia ha de ser efectiva. Este requisito ha sido interpretado por la jurisprudencia al señalarlo como aquello que "*deriva de la fijación de domicilio en España y su vinculación como medio de vida, desarrollo de las relaciones personales, familiares, sociales, profesionales, administrativas, tributarias y satisfacción de sus necesidades económicas, personales, sanitarias, culturales que conforman el régimen de vida del interesado*".<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> Vid. RDGRN sobre los matrimonios de complacencia. (BOE núm. 41 de 17-02-2006). Los llamados «matrimonios complacencia» son una realidad en creciente aumento en nuestro país. Estos enlaces se celebran, frecuentemente, a cambio de un precio: un sujeto-frecuentemente, aunque no siempre, un ciudadano extranjero-, paga una cantidad a otro sujeto -normalmente, aunque no siempre, un ciudadano español-, para que éste último acceda a contraer matrimonio con él, con el acuerdo, expreso o tácito, de que nunca habrá «convivencia matrimonial auténtica» ni «voluntad de fundar y formar una familia», y de que, pasado un año u otro plazo convenido, se instará la separación judicial o el divorcio. La preocupación ante la extensión de este fenómeno, cuyo propósito, en claro fraude de ley, no es sino el de beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial en el campo de la nacionalidad.

<sup>37</sup> DGRN, Resolución de 16 Sep. 1994 [LA LEY 12416/1994]

<sup>38</sup> CARRASCOSA GONZALEZ, JAVIER, *Curso de Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colex, 2008, p. 103. Este criterio permite solventar casos difíciles, como el de los trabajadores fronterizos tripulantes extranjeros de buques con hogar en España, funcionarios diplomáticos y peninsulares extranjeros acreditados en España e integrantes de cuerpos militares españoles.

<sup>39</sup> SAN, Sala Contencioso-administrativo, Sec. 3<sup>a</sup>, de 20 marzo 2007 (rec.: 6/2005) EDJ 2007/20070 Extraído de CÓRDOBA CASTROVERDE DIEGO, (Presidente de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional), “Interpretación jurisprudencial de los

Por lo tanto, no basta con tener, de *jure*, el domicilio en España (inscripción en el padrón municipal, inscripción en registros fiscales)<sup>40</sup>, se exige una residencia de hecho en nuestro país, no siendo suficiente la mera estancia, permanencia o presencia en España.<sup>41</sup>

#### **2.2.5.3. Residencia legal**

El término de residencia “legal” significa que no es suficiente con residir en España, sino que la residencia debe estar amparada por un permiso o autorización, independientemente que sea temporal o de larga duración, y exige que haya sido obtenido de forma legal y en el tiempo que exige el CC (10, 5, 2 y 1 año según el caso). Son numerosas las decisiones que han interpretado el término de residencia legal.<sup>42</sup> Por tanto, el hecho que la residencia sea legal prohíbe a los extranjeros que se encuentren en territorio español sin documentación en regla, así como aquellos que se encuentren en territorio español pero con permisos de “estancia” o

---

requisitos para obtener la nacionalidad española por residencia: Residencia legal, efectiva y continuada (I). Respuesta de los Tribunales”, El Derecho Editores, *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, nº4, 2008, p. 4 (EDB 2008/82278)

<sup>40</sup>Vid. SAN, 20 marzo 2007 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 6/2005, [JUR 2007\104655]: Sujeto que intenta demostrar que su residencia es efectiva al aportar un certificado de empadronamiento. No obstante, la Audiencia considera que con el mero hecho de aportación del certificado de empadronamiento, no acredita que su residencia sea real y efectiva, alegando la necesidad de aportar otros documentos que demuestren lo contrario (ej. desarrolle una actividad laboral o profesional en España, pague los impuestos, tenga relaciones comerciales, bancarias..etc)

<sup>41</sup> Vid. STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>) de 18 mayo 2007, rec. 2488/2003, [RJ 2007\5858]: Sujeto que no reside en España, aunque si su familia. Alega que su residencia si es efectiva, pero debe de ausentarse de España por motivos profesionales, al tener instalado su centro de actividades económicas fuera del territorio español. El tribunal considera que instaló su actividad profesional fuera de España de forma voluntaria y que su trabajo le lleva a estar prácticamente todo su tiempo allí, y por ello, no puede demostrar que su residencia sea efectiva.

<sup>42</sup> Vid. STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>) de 7 Septiembre, rec. 7201/2001 [RJ 2006\8667]: Mujer casada con español y divorciada posteriormente, como consecuencia perdió su tarjeta de residente comunitario, pero al ser madre de una ciudadana española menor de edad, afecta de una severísima minusvalía a quien judicialmente se le ha concedido la guarda y custodia de la misma, continuó cubierta por la legislación española para familias comunitarias  
Vid. STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>) de 23 Mayo 2001, rec. 170/1997, [RJ 2001\4185]: La inclusión del hijo menor en la tarjeta unificada de trabajo y residencia del padre supone para aquél la autorización de la Administración para residir legalmente, aún después de que adquiera la mayoría de edad. El periodo en que estuvo incluido el hijo debe ser tenido en cuenta para el cómputo de tiempo requerido para la adquisición de la nacionalidad por residencia de 10 años

Vid. STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>) de 25 de Enero de 2005 [RJ 2005\1511]: Concesión a extranjera que acredita la permanencia ininterrumpida en España durante más de 10 años. Irrelevancia del hecho de que se haya demorado en dos ocasiones en la petición de los permisos de trabajo y residencia por los problemas de salud de sus hijos

de “permanencia, como los casos de la tarjeta de estudiante<sup>43</sup>, la exención de visado<sup>44</sup> o la simple estancia.

Ahora bien, mediante jurisprudencia se han ido creando casos excepcionales que aunque los sujetos no dispongan de permisos de residencia en España, se les considera a efectos de “residencia legal”<sup>45</sup>

#### **2.2.5.4. Residencia continuada**

Este término tiene una especial relación con el anterior, puesto que uno es consecuencia del otro. La continuidad supone que el interesado no puede ausentarse de España, esto no significa que el extranjero no pueda viajar a su país de origen o que por causas laborales no pueda desplazarse a otro país, siempre y cuando justifique que los desplazamientos se deben a una causa justificada.<sup>46</sup>

De manera que, se presupone que debe acreditarse un *animus* de permanencia y “*enraizamiento en España*”<sup>47</sup> Por lo tanto, se entiende por residencia continuada (no interrumpida), aquella persona que tenga un “*animus manendi*” en territorio español, que tenga su “centro de vida” en España y que sus ausencias sean justificadas y no prolongadas.

---

<sup>43</sup> Vid. STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6ª</sup>) 4 diciembre 2009, rec. 7174/2005, [RJ 2009\8153]; ALVAREZ GONZALEZ, SANTIAGO, *La adquisición de la nacionalidad española por estudiantes extranjeros*(1), Diario la ley, Nº 7979, Sección doctrina, 2012, Editorial LA LEY (LA LEY 18157/2012)

<sup>44</sup> Vid. STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6ª</sup>) de 19 mayo de 1998, rec. 361/1994, [RJ 1998\4666]

<sup>45</sup>Como son los funcionarios diplomáticos o consulares excluidos de la legislación de extranjería, los sujetos con estatuto de refugiado en España, los Militares extranjeros que desarrollan sus actividades en España en virtud de un tratado internacional o aquellos que poseen un DNI o pasaporte por error de la Administración

<sup>46</sup> Vid. Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3<sup>a</sup>, Sentencia de 13 Abr. 2011, rec. 380/2009 LA LEY 40168/2011: Sujeto que se le deniega la nacionalidad al realizar ausencias continuadas de España de entre tres y seis meses, sin que en fase de alegaciones aportó documentación que acredite dicha continuidad, no encontrándose, por tanto, su centro de intereses económicos, sociales y familiares en España. La audiencia procede a conceder la nacionalidad al considerar que las salidas del territorio pueden calificarse de esporádicas y la mayoría de ellas por cuestiones laborales. Por tanto, no entrañan un cambio de residencia o domicilio, ni -desde luego- se infiere de las mismas (y de los escasos datos aportados por la Administración) que su centro de intereses familiares, personales, sociales y laborales se encuentre fuera de nuestro país.

<sup>47</sup> CARRASCOSA GONZALEZ, JAVIER, *Curso de Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colex, 2008, p. 105

#### **2.2.5.5. Residencia inmediatamente anterior a la solicitud**

La residencia inmediatamente anterior a la solicitud significa que a la fecha en que el interesado solicite la nacionalidad española, deberá cumplir con el plazo legal de residencia que exige el CC. De manera que, no se puede computar el periodo de tiempo que se tuvo en España tiempo atrás, sino que el plazo cuenta desde la fecha de concesión del primer permiso de residencia hasta la fecha de solicitud, cumpliéndose el periodo en su totalidad, tal y como dispone la jurisprudencia.<sup>48</sup> Cabe destacar que la residencia también debe ser legal en la fecha de la resolución del expediente, no solamente en la fecha en que se realiza la solicitud. Por lo tanto, cuando el interesado no renueva la autorización de residencia hasta la fecha de la resolución, estaría ante una infracción administrativa grave tipificada en el artículo 53.1 apartado a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y que como consecuencia sería un motivo claro de denegación.

#### **2.4.3. Requisitos Subjetivos**

Debido a que el objeto de este trabajo se basa en el análisis de estos requisitos se remite el desarrollo de este punto al epígrafe tercero.

#### **2.4.4. Legitimación i requisitos formales**

##### **2.4.4.1. Legitimación**

En virtud del apartado 3 del artículo 21 del CC, las personas legitimadas para solicitar la nacionalidad son:

- a) El interesado emancipado o mayor de dieciocho años.
- b) El mayor de catorce años asistido por su representante legal.
- c) El representante legal del menor de catorce años.
- d) El representante legal del incapacitado o el incapacitado, por sí solo o debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación.

---

<sup>48</sup> SSTS CA 21 de marzo de 2006, [RJ 2006\5646] y de 8 de julio de 2004, [RJ 2004\4860]

En cuanto a estos dos últimos casos, el representante legal sólo podrá formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización del ERC del domicilio del declarante, previo dictamen del MF. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz<sup>49</sup>, no se trata, por tanto, de un mero trámite formal, sino que se debe acreditar que es en interés del menor de acuerdo con el principio de interés superior del niño consagrado en la Declaración y Convención sobre los Derechos del Niño de 1959 y 1989, respectivamente.

#### **2.4.4.2. Tramitación del expediente**

Los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se inician con la presentación de la solicitud normalizada<sup>50</sup> adjuntando la documentación<sup>51</sup> necesaria que puede variar según el supuesto. Para acreditar los requisitos exigidos se deben aportar los siguientes documentos:

- a) Certificado expedido de antecedentes penales del país de origen o consular de buena conducta.
- b) Documentos acreditativos de los medios de vida para residir en España.
- c) Otros documentos que quiera aportar el interesado o que sean requeridos por el Encargado del RC, como: testificales, estudios realizados en España, Idiomas, etc.

El expediente se debe entregar ante los Registros Civiles aplicando la Instrucción de la DGRN de 26 de julio de 2007 y ante los mismos se llevaba a cabo el procedimiento. No obstante, como apuntábamos al principio de este trabajo, mediante la aprobación de la instrucción de 2 de Octubre de 2012 y la instrucción de 5 de julio de 2013 el proceso cambió sustancialmente, se iniciaba con la remisión de la solicitud al Centro de Digitalización del Colegio de registradores. El registrador encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos legales

---

<sup>49</sup> ÁLVAREZ RODRIGUEZ, AURELIA, *Nacionalidad española: normativa vigente e interpretación jurisprudencial*, Navarra, Aranzadi, 2008, p. 84.

<sup>50</sup> Anexo VI. Extraída de:

[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/ca/1215198282620/Estructura\\_P/1215198291413/Detalle.html](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/ca/1215198282620/Estructura_P/1215198291413/Detalle.html)

<sup>51</sup> Anexo VII. Fuente extraída de: <https://www.boe.es/boe/dias/2012/10/13/pdfs/BOE-A-2012-12808.pdf>

procedía a elaborar un Informe Previo de Resolución en sentido favorable o desfavorable a la concesión de la nacionalidad.

En el caso de que la resolución fuera positiva el interesado tenía, tras el Acuerdo de Encomienda con el Consejo General del Notariado, la opción de proceder a la jura o promesa de obediencia al Rey, a la Constitución y a las leyes de España y de realizar las manifestaciones sobre renuncia a la nacionalidad anterior, vecindad civil y adaptación del nombre y apellidos ante un Notario de manera totalmente gratuita, mediante el modelo aportado en la Instrucción DGNR 2013<sup>52</sup> o seguir manteniendo el anterior sistema de acudir a realizar dichas manifestaciones al RC. Si se realizaba dicha declaración ante Notario, éste levantaba Acta de todo ello conforme al art. 208 del Reglamento Notarial formando un documento electrónico que remitían a la DGRN, quien a su vez lo remitía a los Registros Civiles.

Los Registros Civiles con toda la documentación remitida por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y la jura o promesa realizadas en sus dependencias o ante Notario, practicarán las inscripciones y notas marginales y remitirán de forma automatizada una certificación de nacimiento y nacionalidad al objeto de ponerla a disposición del promotor del expediente para gestionar la expedición del DNI y Pasaportes españoles. En el caso de que la jura o promesa se haya realizado ante los Registros Civiles se continuaba con el sistema tradicional. Dicha remisión se realizaba a la dirección de correo electrónico que, en su caso, haya sido facilitada por el promotor del expediente en el momento de la jura o promesa ante Notario. En todo caso la certificación también estaba disponible en la sede electrónica del MJ y con la obtención del DNI y pasaporte español termina el procedimiento.

No obstante, al no prorrogarse las encomiendas la solicitud deberá de tramitarse ante el RC del domicilio del interesado. El encargado del RC tratará el procedimiento, el cual deberá de realizar una entrevista personal al interesado, a fin de valorar su integración en la sociedad y hacer constar tras oírle personalmente que está arraigado. De los folios resultantes éste deberá foliarlos consecutivamente y elevará el expediente completo a la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil del MJ, para que tras las averiguaciones oportunas

---

<sup>52</sup> Anexo VIII. Fuente extraída de: [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-7472](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-7472)

proceda a conceder o denegar la nacionalidad española. En el caso que la conceda, el interesado teniendo en cuenta el apartado 4 del artículo 21 del CC que establece un plazo de caducidad de 180 días que empieza a contar desde la notificación, debe comparecer ante el funcionario que inició su expediente o el del respectivo domicilio, sino el derecho caducaría y se terminaría el proceso sin conseguir la nacionalidad.

#### ***2.5.4.2. Cumplimiento de las formalidades del artículo 23 del CC***

Los requisitos que contempla el artículo 23 del CC y que exigen que se cumplan de forma simultánea para la validez de la adquisición de la nacionalidad española, se basan en tres declaraciones de voluntad:

- a) prestar juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas.
- b) renunciar expresamente a la anterior nacionalidad salvo que se trate de un natural de los países iberoamericanos, de Andorra, de Filipinas, de Guinea Ecuatorial o de Portugal, que pueden mantener la de origen y a ella añadir la española-doble nacionalidad-.
- c) inscribir la adquisición en el RC español.

Cabe destacar, que el precepto manifiesta que estas declaraciones de voluntad las deberá realizar “*el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración*” i que” *la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad*”. De ello, se entiende el carácter personalísimo de dichas declaraciones, por lo que, si el sujeto no es mayor de catorce años y no está emancipado o se encuentra incapacitado, no deberá de realizar dichas manifestaciones, como tampoco su representante legal al no estar facultado para ello. No obstante, si será necesario que preste esas declaraciones aunque el interesado sea menor de edad de catorce años, si este se encuentra emancipado.

En cuanto a la renuncia de la nacionalidad anterior, no se refiere a que siempre el sujeto deba renunciar previamente a la nacionalidad de origen, sino que en muchas ocasiones aunque el extranjero renuncie, nos encontraremos en casos- cuando la legislación extranjera respectiva lo permita-, en los que continuará

ostentando dicha nacionalidad junto con la española, es decir, la denominada doble nacionalidad.

Por último, tiene carácter constitutivo la inscripción de la adquisición de nacionalidad en el RC. De ello, se traduce a que no se entenderá que un sujeto ha adquirido la nacionalidad hasta que no haya inscripción, pero no quiere decir, que los efectos que conlleva la adquisición se originen desde el momento que jura o promesa. Por tanto, la inscripción tiene” *el valor de título de legitimación, de prueba oficial y, en principio, única existencia y legalidad de la adquisición*”<sup>53</sup>

Cabe añadir, que el 7 de febrero de 2014 dicho precepto ha sido modificado en cuanto a los sefardíes mediante el anteproyecto de ley aprobado por el gobierno bajo el título” Anteproyecto de ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes que justifiquen tal condición y su especial vinculación con España y por el que se modifica el artículo 23 del Código Civil” que en su disposición final primera se establece que se modifica el artículo 23 y queda redactado de la siguiente forma: “*Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia: a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes. b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes. c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.*”<sup>54</sup>. Mediante el presente Anteproyecto se establece que esas circunstancias excepcionales concurren de por sí en aquellos ciudadanos extranjeros sefardíes que prueben dicha condición y su especial vinculación con nuestro país, aun cuando no tengan residencia legal en España, cualquiera que sea su ideología, religión o creencias<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> BERNALDO DE QUIRÓS PEÑA, MANUEL, (Letrado de la D.G.R.N. Registrador de la Propiedad), *Comentarios al Código Civil. Artículo 23*, p.7 (VLEX-229878)

<sup>54</sup> Recuperado de:  
<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197775106/Medios/1288788090242/Detalle.html>(visitado el 22 de abril)

<sup>55</sup> Nota de prensa del Ministerio de Justicia:  
[file:///C:/Users/Usuari/Downloads/Nota\\_de\\_Prensa\\_Modificaci%C3%B3n\\_C%C3%BDigo\\_Civil\\_Sefard%C3%A9s.pdf](file:///C:/Users/Usuari/Downloads/Nota_de_Prensa_Modificaci%C3%B3n_C%C3%BDigo_Civil_Sefard%C3%A9s.pdf)

### **3. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS CONFIGURADOS EN LA PRÁCTICA JURISPRUDENCIAL**

En este apartado se procederá a analizar los conceptos jurídicos indeterminados que se encuentran en los artículos 21.2 y 22.4 del CC que ha comportado a los jueces del estado español a interpretarlos en múltiples ocasiones y por consiguiente a concretar su contenido.

En lo que concierne al significado de los conceptos jurídicos indeterminados se puede afirmar que “*son aquellos conceptos de formulación vaga y amplia con remisión a valores extrajudiciales como; el interés general, utilidad, justificación social, que permiten conferir al juez la labor de concretar e interpretar una norma sobre la base de principios éticos.*”<sup>56</sup> Se entiende que, como tales “*han de ser dotados de contenido concreto en cada caso, mediante la aplicación a sus circunstancias específicas de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico.*”<sup>57</sup>

Así, una abundante jurisprudencia (sentencia de 24 abril 1999 EDJ 1999/17301 , citando otras muchas como las de 22-6-82, 13-7-84, 9-12-86, 24-4, 18-5 EDJ 1993/4701 , 10-7 y 8-11 de 1993, 19-12-95 EDJ 1995/7943 , 2-1-96 EDJ 1996/824 , 14-4 EDJ 1998/14009 , 12-5-y 21-12- de 1998 EDJ 1998/34383 y 24-4-99 EDJ 1999/17301 ) señala que “*en la apreciación de los conceptos jurídicos indeterminados, resulta excluida la discrecionalidad de la Administración, porque la inclusión de un concepto jurídico indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados, añadiendo que el reconocimiento de la nacionalidad española no es una potestad discrecional sino un deber cuando concurren los requisitos legalmente*

---

<sup>56</sup> EDI 3356/1540 conceptos jurídicos indeterminados. Extraído de: [http://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PA#presentarEstable.do%3Fref%3Dd1c604%26tipo\\_doc%3DCATI%26producto%3DA%26fulltext%3Don](http://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=PA#presentarEstable.do%3Fref%3Dd1c604%26tipo_doc%3DCATI%26producto%3DA%26fulltext%3Don)

<sup>57</sup> Sentencia núm. 180/1996 de 12 noviembre del Tribunal Constitucional (Sala Primera), rec. 3685/1994,[ RTC 1996/180]

*previstos*”. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 2010 establece que “*No olvidemos que la determinación del contenido de este tipo de conceptos jurídicos rebasa su acepción literal para asumir el sentido que la experiencia le ha ido atribuyendo*”

Con base a lo expuesto y en relación con el objeto de este trabajo, en el artículo 22.4 del CC se encuentran dos conceptos jurídicos indeterminados como son: la “*buena conducta cívica*” y el “*suficiente grado de integración en la sociedad española.*” y en el artículo 21.2 del CC se encuentra otro como es el literal de: “*denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.*” A tenor de ambos preceptos, se entiende que la concesión de la nacionalidad española se encuentra sujeta a unos requisitos considerados en sí mismos, como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación.

Por lo tanto y como se ha observado de las sentencias aportadas, por su naturaleza existen valores en juego como la seguridad jurídica o la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. En efecto, necesitan que la administración concrete en cada caso una solución que evite apreciaciones alternativas o genere inseguridad jurídica a los solicitantes y que evite considerar que denegar o conceder la nacionalidad española es una decisión que la Administración lleva a cabo bajo su discrecionalidad. En este sentido, GUZMAN PESES<sup>58</sup> considera que “*hay que valorar y ponderar caso por caso, todos los elementos y circunstancias que concurren en los solicitantes, que quedan muy lejos, de consistir en una simple labor de verificación de la aportación de documentación o, basarse en impresiones o afirmaciones subjetivas por parte del órgano competente carentes de fundamentación jurídica*”

---

<sup>58</sup> GUZMAN PESES, MONTSERRAT, “La tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia: las reformas proyectadas en la Ley 20/2011 de Registro Civil y en los sucesivos anteproyectos”, *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, t. XII, 2012, p. 362

Por ende, la complejidad que comporta la concreción de estos conceptos jurídicos indeterminados, en los puntos que proceden se analizara como la jurisprudencia ha ido perfilando su significado.

### **3.1. El concepto jurídico indeterminado “buena conducta cívica”**

La doctrina del TS establece que la “buena conducta cívica” es un concepto jurídico indeterminado.<sup>59</sup> Por lo tanto, el papel de la Administración es imprescindible en este momento, puesto que deberá verificar si concurre o no la “buena conducta cívica”. Esto no significa, que se base en consideraciones de “*oportunidad o conveniencia*”<sup>60</sup>, sino que deberá atender a cada caso concreto para delimitar la resolución. Esta operación de determinación puede valorarse, desde los interesados que han demostrado una conducta intachable hasta aquellos que durante su permanencia en España han mantenido una conducta normal, que en todo caso, resulta suficiente para desenvolverse adecuadamente en sociedad.

Lo que queda claro es que la buena conducta cívica según señala el TS corresponde a “*un estándar medio de conducta capaz de ser asumido por cualquier cultura y por cualquier individuo*”<sup>61</sup>. No obstante, deberá llevarse a cabo un examen global de la trayectoria personal del solicitante en España para poder analizar si el mismo reúne este requisito. Para ello, no basta que el sujeto carezca de antecedentes policiales, penales o administrativos, sino lo que se exige es que “*justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente*

---

<sup>59</sup> SSTS CA de 27 enero de 2000 rec. 2145/1995, [RJ 2000\990], de 11 abril de 2000, rec. 4066/1995, [RJ 2000\5479], de 30 noviembre de 2000, rec. 4925/1996, [RJ 2001\94], de 19 diciembre de 2000 rec. 5910/1996, [RJ 2001\594], de 12 marzo 2002 rec. 6220/1998, [RJ 2002\2994] , de 20 julio de 2004, rec. 2627/2000, [RJ 2004\5567], de 9 marzo de 2011, rec. 4444/2007, [RJ 2011\2028], y Auto de 6 febrero de 2014 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1<sup>a</sup>), rec. 2305/2013, [JUR 2014\83261]

<sup>60</sup> SSTS CA de 17 marzo 2009 rec. 8559/2004, [RJ 2009\2491], de 12 febrero 2010 rec. 1343/2006, [RJ 2010\1326] y de 8 julio 2010 rec. 2176/2007, [RJ 2010\6106].

<sup>61</sup> Sentencia de 12 noviembre 2002 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4857/1998, [RJ 2003\955]

*exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica”*<sup>62</sup>

Ciertamente, el art. 22.4 CC impone la carga de probar la buena conducta cívica a quien solicita la concesión de la nacionalidad española por residencia, no concurre el deber de probar a la Administración: “*la existencia de la buena conducta cívica no se presume.*”<sup>63</sup>

De lo anterior se desprende, que resulta decisivo a la hora de interpretar una buena conducta cívica tanto “*un comportamiento cívico correcto*”, como la “*carencia de antecedentes penales, administrativos o policiales*”, pero esto no quiere decir que sean conceptos inequívocos y que estas expresiones haya que interpretarlas en el sentido literal, puesto que existen supuestos que aparentemente son idénticos en cuanto al objeto, pero pueden resultar soluciones distintas.

Por un lado, los supuestos previos que no impiden la adquisición de la nacionalidad española por residencia por falta de buena conducta cívica son:

- a) los antecedentes penales cancelados antes de solicitar la nacionalidad española<sup>64</sup>
- b) el transcurso de un periodo largo entre la cancelación de un antecedente penal y la presentación de la solicitud<sup>65</sup>

---

<sup>62</sup> Tal como establece la Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1987 (LA LEY JURISPRUDENCIA 856-TC/1987).

<sup>63</sup> Vid. Sentencia de 16 junio 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>a</sup></sup>), rec. 2915/2005, [RJ 2009\6596].

<sup>64</sup> Vid. Sentencia de 28 septiembre 2005 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>a</sup></sup>), rec. 4919/2001, [RJ 2005\8724]): Sujeto que reside en España desde 1988 y que en 1990 cometió dos delitos por los que fue condenado (robo con violencia en grado de frustración y también por un delito de sustitución de placa de matrícula legítima de un vehículo automóvil). Que en 1990 contrajo matrimonio con una nacional española y que ha tenido un hijo. Además, consta de alta en la Seguridad Social trabajando por cuenta ajena como albañil en distintas empresas de su localidad y ha declarado IRPF. Es decir, que está suficientemente probado que si bien el recurrente cometió en 1990 dos hechos delictivos por los que fue condenado, a partir de ese mismo año su conducta carece de reproche alguno, y, por el contrario, muestra un comportamiento que es el que exige la sociedad como representativo de un ciudadano estándar y cuyos antecedentes penales quedan cancelados desde hace más de 10 años.; Sentencia de 27 octubre 2010 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>5<sup>a</sup></sup>), rec. 4307/2006, [RJ 2010\8220]: Sujeto que solicita la nacionalidad que fue condenado por dos delitos de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas. El Tribunal le concede la nacionalidad por existir otros datos contrarios a la buena conducta del recurrente que las condenas a multa y privación del permiso de conducción por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas en los años 1995 y 1998, habiendo cumplido las penas impuestas y cancelados sus antecedentes penales.

<sup>65</sup> Vid. Sentencia de 3 diciembre 2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>a</sup></sup>), rec. 3382/2004, [RJ 2007\9138]: Sujeto que en 1998 la nacionalidad española. El juez encargado del Registro Civil emite un informe favorable a su concesión en el

- c) las condenas muy lejanas en el tiempo<sup>66</sup>
  - d) los procesos penales por delitos que finalizan por la absolución del interesado<sup>67</sup>
  - e) el sobreseimiento definitivo del proceso.<sup>68</sup>
  - f) la comisión de delitos no veta al que lo ha cometido solicitar la nacionalidad, puesto que puede demostrar que ha generado su conducta<sup>69</sup>
  - g) las acusaciones no probadas<sup>70</sup> que no suponen ningún impedimento
- 

expediente tramitado. Ante tal circunstancia el Abogado del Estado para desvirtuar la buena conducta cívica del actor en la instancia, alega una condena en juicio de faltas por hechos ocurridos más de ocho años antes referentes a insultos y a amenazas leves a Agentes de la Autoridad y por una falta de lesiones. El Tribunal para concederle la nacionalidad esgrime que unos hechos ocurridos más de ocho años antes de la solicitud de la nacionalidad que por su entidad fueron reputados únicamente como falta, no son suficientes para desvirtuar todas esas circunstancias relatadas y tenidas en cuenta por el Tribunal "a quo" y que son claramente evidenciadoras de una buena conducta cívica que ni siquiera es cuestionada por aquellos organismos encargados de velar por la seguridad del Estado.; Por lo contrario, Sentencia de 6 febrero 2014 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 467/2013, [JUR 2014\45332]: Un sujeto es condenado en 2008 por delito de violencia doméstica y lo detienen en Marzo de 2012 por presunto delito contra la seguridad del tráfico. A diferencia de los anteriores casos, aunque acredite el interesado que está casado que tiene dos hijos españoles y que reside en España desde hace muchos años, los antecedentes penales son anteriores a la solicitud pero próximos a la misma en cuanto ocurridos dentro de los tres años antes, y, por lo expuesto, vemos que se superponen, en cuanto a los efectos de la condena, con la tramitación del expediente de nacionalidad.

<sup>66</sup> Vid. Sentencia de 26 mayo 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 5580/2005, [RJ 2009\5343]: Sujeto que es condenado por un delito pero de tratarse de hechos que desde el punto de vista penal no han dado lugar a pronunciamiento de condena y lejanos en el tiempo los únicos de los que queda constancia de la imputación del solicitante y que se refieren a un hecho concreto que no refleja una determinada actitud permanente o reiterada en el tiempo. El Tribunal aprecia la concurrencia de determinados elementos positivos de los que deduce la existencia de una conducta cívica conforme al estándar medio exigible; Sentencia de 5 octubre 2002 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 5039/1998, [RJ 2002\8873]: Sujeto que es condenado por un delito contra la salud pública en el 1990 y se justifica la buena conducta cívica al entender que esos antecedentes son ya lejanos en el tiempo, han sido cancelados y no puede tenerse en cuenta el informe en que se hace constar el delito de 1990.

<sup>67</sup> Vid. Sentencia de 10 octubre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4327/2009, [RJ 2011\7651]: Sujeto que denuncia por malos tratos a dos sujetos existiendo un error en el nombre y el Ministerio Fiscal solicita la absolución

<sup>68</sup> Vid. Sentencia de 12 septiembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 1984/2009, [RJ 2011\6929]: Sujeto que es presuntamente imputado por un delito contra la propiedad intelectual, que inicio su residencia legal en España desde 1991. Que hasta que se resolvió el recurso de reposición (2007) no hay en su trayectoria vital más datos desfavorables que el presunto delito, correspondientes a hechos lejanos en el tiempo y además archivados sin responsabilidad alguna para él.

<sup>69</sup> Vid. Sentencia de 28 septiembre 2005 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4919/2001, [RJ 2005\8724]): Sujeto que es condenado por un delito que ha sido cancelado y que el juzgador entiende que hace más de quince años que cometió el delito y que ha cumplido la pena y por ello no cabe hacerle reproche alguno, en lo que hace a su conducta social y cívica y por tanto está suficientemente justificada una rehabilitación total del mismo no pudiendo constituir sus errores de un pasado lejano en el tiempo, estigma insubsanable cuando se ha acreditado en la forma en que acontece en el caso de autos como absoluta su integración cívica y social y una conducta acorde a esa integración durante tan largo periodo de tiempo.

h) los antecedentes policiales sin ninguna acusación<sup>71</sup>

Por otro lado, la mayoría de los presupuestos que demuestran que no concurre en el peticionario una buena conducta cívica es mucho más restrictiva, como son los casos siguientes:

a) el interesado que ha sido condenado penalmente de forma reiterada<sup>72</sup>

b) Matrimonios polígamos<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> Vid. Sentencia de 12 diciembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 1801/2010, [RJ 2012\2680]: Sujeto que estuvo imputado en unas diligencias penales en las que terminó absuelto, sin que llegar a dirigirse formalmente acusación contra el recurrente y estando las actuaciones sobreseídas por desconocerse el autor del delito y los antecedentes policiales están cancelados, al margen de que los hechos ocurrieron 12 años antes de la solicitud de nacionalidad.

<sup>71</sup> Vid. Sentencia de 23 junio 2008 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 6613/2002, [RJ 2008\6120]: El solicitante había sido detenido varias veces en los años 1990 y 1991 por allanamiento de morada y amenazas, aunque sin llegar a ser condenado por ello. El informe policial era claramente insuficiente para concluir que el solicitante no había acreditado la "buena conducta cívica". De manera que, el juzgador entiende que unas detenciones policiales acaecidas, cuanto más tarde, en torno a diez años antes de que se dictase la resolución administrativa denegatoria de la nacionalidad española -y que, además, nunca condujeron a una condena en sede penal- no pueden servir como única base para negar el civismo de alguien que desde entonces no había dado razón alguna de queja.

<sup>72</sup> Vid. Sentencia de 27 junio 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4469/2008, [RJ 2011\5579]; Sentencia de 6 junio 2008 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 1326/2006, [JUR 2008\223405]; Sentencia de 27 octubre 2010 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección5<sup>a</sup>), rec 1326/2006, [RJ 2010\8220]: Sujeto condenado por dos delitos contra la seguridad de tráfico. El tribunal deniega la nacionalidad por falta de buena conducta cívica, al considerar que el solicitante manifiesta una conducta antisocial reiterada y no corresponden a un hecho aislado. Además, no existen datos positivos de suficiente entidad como para prescindir de aquella condena y llegar a la conclusión contraria; Sentencia de 24 octubre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 5914/2009, [RJ 2012\1430]: Sujeto condenado por dos delitos de robo con fuerza en las cosas. El Tribunal señala que no concurre buena conducta cívica y por ello debe denegar la nacionalidad, puesto que la reiteración denota que el solicitante no tiene un comportamiento cívico aceptable. Una vez más, tampoco demuestra datos positivos para acreditar una conducta cívica.; Sentencia de 23 mayo 2007 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 529/2005, [JUR 2007\192370]: Sujeto condenado por falta de amenazas, otra falta de lesiones y otra falta de injurias, por hechos cometidos el 6-8-1993. Posteriormente, en 25-9-1997 fue condenado por un delito de atentado, una falta de estafa y dos faltas de lesiones; Sentencia de 12 julio 2006 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 1005/2004, [JUR 2006\202401]: Sujeto condenado en 1990 por un delito de robo y en 2001 condenado por delitos contra la propiedad; Sentencia de 22 julio 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 1831/2009, [RJ 2011\6814]: Sujeto condenado como autor de un delito contra la salud pública (1987), de tráfico de drogas y estupefacientes(1988), contra la salud pública (1992); Sentencia de 12 diciembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 2983/2010, [RJ 2012\2685];en este sentido también, Sentencia de 30 mayo 2011 de Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec.3410/2008, [RJ 2011\4820]: Sujeto condenado como autor de un delito por malos tratos físicos en el ámbito familiar(2003) y de un delito de hurto (2004)

<sup>73</sup> Vid. Sentencia de 10 octubre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 2999/2009, [RJ 2011\7652]: Sujeto de origen marroquí casado con dos mujeres marroquíes optando por la poligamia, pero en este caso, durante la tramitación del

- c) la tenencia por parte del actor de sustancias estupefacientes<sup>74</sup>
  - d) delito contra la seguridad vial en los supuestos que el actor comete el delito bajo la influencia de alcohol<sup>75</sup>
  - e) delitos de lesiones<sup>76</sup>.
- 

expediente de solicitud de la nacionalidad, comenzó unos trámites de divorcio de la segunda esposa y recayó sentencia de divorcio en 2007. No obstante, el Tribunal deniega la concesión de la nacionalidad al considerar que no concurre buena conducta cívica, dado que en el momento de solicitud de la nacionalidad el interesado era polígamico (julio de 2004); Auto de 22 septiembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1<sup>a</sup>), rec. 514/2011, [JUR 2011\36186]; Sentencia de 19 junio 2008 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 6358/2002, [RJ 2008\6478]

<sup>74</sup> Vid. Sentencia de 30 mayo 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec.3410/2008, [RJ 2011\4820]: Sujeto que es condenado en los años, 87, 88, 92 por 5 delitos de elaboración, tenencia o tráfico de drogas.; Sentencia de 1 diciembre 2009 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 593/2008, [JUR 2009\496302]: Sujeto que fue sancionado administrativamente por una infracción grave de posesión ilícita de estupefacientes. La Audiencia considera que la tenencia de sustancias estupefacientes de forma reiterada presupone falta de justificación de buena conducta cívica; Sentencia de 21 mayo 2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4074/2003, [RJ 2007\3167]: Sujeto que es incoado por tres procedimientos penales contra el mismo por delitos contra la salud pública, el primero en 1986 fue detenido ocupándole 0,4 gramos de heroína, distribuidas en ocho papelinas que portaba bajo el cinturón, pero se le absolvío al no haber quedado acreditado que tuviera dichas papelinas destinadas a la venta. En cuanto a las otras dos detenciones tuvieron lugar en los años 1.987 y 1.989, habiendo sobreseído libremente los procedimientos penales al reputar los respectivos jueces que los hechos que habían dado lugar a la detención no eran constitutivos de infracción penal. Consta igualmente documentado que el 27 de febrero de 1.989 se le incoa expediente de expulsión, revocándose la orden de expulsión el 4 de Mayo de 1.994. El Tribunal establece que aunque no se haya terminado el procedimiento con un pronunciamiento condenatorio, al ser de forma reiterada, la simple tenencia por parte del actor de sustancias estupefacientes “es claramente expresiva de una ausencia de buena conducta cívica y de una falta de adaptación a las reglas sociales y de normal convivencia, carencia de adaptación que no puede considerarse subsanada”

<sup>75</sup> Vid. Sentencia de 12 marzo 2013 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 280/2011, [JUR 2013\119261]: Sujeto que comete un delito contra la seguridad vial al conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas y otro delito por desobediencia a la autoridad por negarse a someterse al test de alcoholemia. El Tribunal señala que no puede considerarse expresiva de buena conducta cívica, puesto que puso en peligro la integridad física y patrimonial. Por tanto, no se corresponden con una conducta estándar de un ciudadano medio. Además, su decisión se funda, como hemos visto en otras decisiones, en que el sujeto no ha aportado elementos que indiquen de forma inequívoca su buena conducta cívica (certificaciones de entidades públicas o privadas acreditativas de su buena conducta, testifical de personas que avalen su buena conducta, justificación de actividades en beneficio de la comunidad o al servicio de proyectos altruistas y sin ánimo de lucro, etc). En el caso contrario, Sentencia de 27 marzo 2007 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 38/2005, [JUR 2007\101844]: Sujeto que fue condenado en 1997 por un delito contra la seguridad del tráfico pero en este caso, si ha aportado datos útiles que justifican un comportamiento cívico (que trabaja en la construcción, que reside en España desde 1998, cumple con sus obligaciones fiscales; está soltero y vive con sus dos hijos, de los que se encarga; no tiene otros antecedentes policiales o judiciales en España ni en su país de origen, Marruecos; y el Ayuntamiento de la localidad donde reside, Vila de Gironella, certifica que "ha observado siempre una buena conducta cívica y social"). Por tanto, el Tribunal en este caso es mucho más permisivo y considera que su condena fue un hecho aislado, que está alejado en el tiempo, y ha mantenido un comportamiento regular en España, y por ello, concede la nacionalidad española

También, existen casos más puntuales pero que nos dan una idea de lo que el juzgador tiene en cuenta a la hora de denegar la nacionalidad. Estos casos son:

- a) matrimonio simulado<sup>77</sup>
- b) profesional en los locales de alterne<sup>78</sup>
- c) disputas vecinales<sup>79</sup>.

De lo anteriormente expuesto y de los ejemplos, queda claro que, el “*civismo no consiste sólo en no delinquir*”<sup>80</sup>, sino en respetar unas pautas mínimas de respeto y solidaridad con respecto al resto de la sociedad y por ende la Administración deberá de tener siempre en cuenta todas las circunstancias que concurren en cada caso, haciendo una valoración razonable del conjunto de las mismas. Como hemos podido observar, no solo se tiene en cuenta como ya adelantábamos, la

---

<sup>76</sup> Vid. Sentencia de 23 mayo 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 6106/2007, [RJ 2011\4581]: Sujeto que es condenado por un delito de lesiones a su entonces compañera sentimental. El Tribunal considera que los hechos acaecidos son muy graves y ponen de manifiesto una conducta agresiva y alejada de una conducta aceptable socialmente, puesto que la víctima es una mujer y alude a violencia doméstica o de género considerado en nuestra sociedad un juicio de desvalor social. Además, en este caso el interesado alega documentos que acreditan que está integrado en la sociedad y que mantiene un comportamiento cívico (reside en España desde 1991, ha cotizado durante más de 13 años, su empleador manifiesta que su conducta es ejemplar, el párroco de su ciudad afirma que se comporta de manera cívica y ejemplar dentro y fuera de la parroquia y es voluntario de la Cruz Roja). No obstante, el Juzgador en este caso pondera más el hecho delictivo y lo que supone dicho delito(lesiones graves a una mujer) que no "datos útiles" que como hemos visto en otros casos, le bastaba para conceder la nacionalidad aun existiendo antecedentes penales; Sentencia de 14 noviembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 3713/2009, [RJ 2012\2162]: Sujeto que es denunciado por su hija por violencia doméstica y resulta imputado por dicho delito, pero es absuelto por falta de pruebas. El Tribunal señala que el hecho de verse implicado en un delito de violencia doméstica es una conducta que denota al estándar medio que nuestra sociedad considera aceptable y enfatiza la alarma social que provoca este tipo de conductas con la dificultad de probar estos hechos al existir un vínculo familiar entre la víctima y el agresor. Además, resulta reacio a conceder la nacionalidad al no existir datos que puedan acreditar una conducta cívica positiva.

<sup>77</sup> Vid. Sentencia de 14 noviembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 341/2010, [RJ 2012\2161]: Sujeto que solicita la nacionalidad española pero se le deniega al existir una denuncia del marido por matrimonio ilegal. El tribunal considera que no justifica suficientemente buena conducta cívica, puesto que contraer matrimonio para facilitar la obtención de la nacionalidad no se ajusta a la legalidad.

<sup>78</sup> Vid. Sentencia de 12 noviembre 2002 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4857/1998, [RJ 2003\955]:Sujeto de origen dominicano que se dedica supuestamente a la actividad que se desarrolla en locales de alterne, aunque no sea ilegal el Tribunal considera que denota buena conducta cívica aún más cuando el interesado no demuestra lo contrario.

<sup>79</sup> Vid. Sentencia de 12 junio 2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 9867/2003), [RJ 2007\6199]: Sujeto que es denunciado por problemas vecinales y condenado por un delito de lesiones. No obstante, el Tribunal considera que no mantener una buena conducta con sus vecinos denota falta de buena conducta cívica.

<sup>80</sup> Sentencia de 16 junio 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 2915/2005, [RJ 2009\6596]

carencia de antecedentes penales o que hayan sido lejanos en el tiempo, sino otros "datos útiles"<sup>81</sup> que son relevantes para valorar la actitud del interesado desde un punto de vista de buen ciudadano.

### **3.2. Concepto jurídico indeterminado “suficiente grado de integración”**

En esta ocasión nos encontramos ante el requisito de acreditar suficiente grado de integración en la sociedad española, correspondiendo a la administración justificar el motivo por el cual el solicitante no lo reúne. Cabe añadir, que con las posibles reformas que se ha hecho referencia con anterioridad, se desconoce si finalmente el expediente de nacionalidad y en este caso dicho requisito, va a ser valorado por el encargado del RC o por el Notario y si el informe emitido por éstos tendrá carácter vinculante.

La primera cuestión que nos podemos plantear es ¿qué debemos entender como nivel suficiente de integración? En esta línea, se puede deducir que la expresión “suficiente” da lugar a múltiples interpretaciones y esto se traduce en la existencia de supuestos dudosos, que deberán ser interpretados según el caso concreto y teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial asentada sobre esta cuestión. De ahí, que se considere este concepto como indeterminado jurídicamente.

En principio, el Tribunal Supremo en varias ocasiones ha considerado que la integración social no deriva exclusivamente del grado de conocimiento del idioma, sino de la concordancia del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales<sup>82</sup>, el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales<sup>83</sup> y el arraigo familiar<sup>84</sup>. De tal forma, que estos

---

<sup>81</sup> Vid. Sentencia de 11 abril 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 6311/2007, [RJ 2011\3088]; Sentencia de 29 marzo 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 603/2007, [RJ 2011\2678]

<sup>82</sup> Vid. Sentencia de 17 octubre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 5113/2009, [RJ 2012\1170]: Son ejemplos lo que establece dicha sentencia, aunque en este caso, lo realice de forma negativa “*conocimiento verdaderamente somero de la realidad sociopolítica española, con lagunas notorias a la hora de hablar sobre las instituciones básicas del Estado o sobre acontecimientos relevantes de la sociedad española*”

<sup>83</sup> Vid. Sentencia de 21 noviembre 2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 6354/2002, [RJ 2007\8746]: En este caso se denegó la nacionalidad al sujeto, puesto que no hablaba en castellano del todo correcto, es decir, no de forma fluida y tampoco demostró indicios de integración, que fueron sentados cuando “preguntado si conoce el nombre de la Capital de España, manifiesta que D. Juan Carlos”

datos resultan relevantes a la hora de valorar la suficiencia de los hechos, pero por el mero hecho de la existencia de los mismos no se puede concluir que el interesado demuestra una plena integración en la sociedad. Estos indicios que evidencian la integración, siempre serán utilizados como un argumento “adicional” a falta de conocimiento total del idioma español

En términos generales, la jurisprudencia a lo largo de los años, se ha mantenido reacia a conceder la nacionalidad por falta de justificación del requisito en cuestión, básicamente por tres razones: primero, por el desconocimiento de la lengua española, segundo, por el matrimonio polígame y tercero, por desconocimientos básicos de la cultura e instituciones españolas y no implicación en la sociedad.

En primer lugar, el desconocimiento de la lengua española es un supuesto que merece especial atención, puesto que el conocimiento del idioma y la “*expresión correcta del mismo constituye un elemento vehicular que permite la relación con la sociedad*”<sup>85</sup> y así lo contempla el artículo 3.1 de la CE, cuando establece que conocimiento del idioma oficial es un deber de todos los españoles. Así, la carencia de conocimiento de la lengua española junto con la negativa de poder relacionarse con otros miembros de la sociedad, impide tener justificado el requisito que exige el artículo 22.4 del Código Civil.<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> Vid. Sentencia de 15 octubre 2008 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4246/2005, [RJ 2008\7783]: Se entiende que “el *evidentemente un arraigo familiar, al estar casada con español y tener tres hijos*”

Véase también la noticia de prensa de Sabadell, en la cual se pone de manifiesto que CAP Burocracia Sabadell denuncia contra la tasa de 35 euros quiere imponer Neus Munté, consellera de Benestar i Família de la Generalitat, para la obtención de certificado de arraigo que se deberá aportar para obtener la nacionalidad y que se incluiría en la Ley de Acompañamiento de los Presupuestos y entraría en vigor cuando éstos fuesen aprobados por el Parlament y con los que espera recaudar un millón de euros.<http://www.isabadell.cat/2013/10/las-asociaciones-de-inmigrantes-denuncian-retrasos-injustificados-para-obtener-la-nacionalidad/>

<sup>85</sup> ORTEGA GIMÉNEZ, A., HERRERO BOTELLA, J.M., ALARCÓN MORENO, J., *¿Futura reforma del sistema de adquisición de la nacionalidad española por residencia?*, Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 5/2012 (Estudio), Editorial Aranzadi, SA, Pamplona, 2012(BIB 2012 1261), p. 6

<sup>86</sup> Vid. Sentencia de 17 octubre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 511/2009, [RJ 2012\1170]; Sentencia de 18 noviembre 2010, Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección5<sup>a</sup>), rec. 4729/2007, [RJ 2010\8548]; Sentencia de 16 abril 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección5<sup>a</sup>), rec. 5070/2006, [RJ 2009\3092], Sentencia de 24 enero 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4593/2007, [RJ 2011\339] y Sentencia de 11 febrero 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 1306/2007, [RJ 2011\1383]). En esas y otras sentencias de esa Sala establece que “*la justificación del suficiente grado de integración en la sociedad por parte del solicitante de la nacionalidad exige el conocimiento por parte del interesado del idioma*

Como ya adelantábamos, el TS considera que el conocimiento de la lengua española no debe ser considerado de forma absoluta, puesto que pueden existir casos en los que el solicitante acredite que tiene voluntad de aprender y escribir aunque no tenga un uso del castellano exquisito<sup>87</sup>. Puede darse el caso que el interesado no escribe ni lee en castellano, pero sí que lo habla perfectamente<sup>88</sup>. En estos casos, el Tribunal para conceder la nacionalidad siempre que ha tenido en cuenta estos datos que anteriormente declarábamos como “ adicionales” para conceder a la nacionalidad.

Puede darse el caso de más exigencia, cuando el interesado habla y entiende el castellano pero no lo sabe escribir ni lo lee, y a razón de que vive en España hace muchos años, el Tribunal considera que ya debería escribirlo y leerlo perfectamente<sup>89</sup> y por ello procede a denegar la solicitud.

Por el contrario, el absoluto desconocimiento del castellano se traduce en una falta evidente de integración, puesto que no puede dar lugar a relaciones con otros miembros de la sociedad española, y como consecuencia, no puede acreditar otras circunstancias de las que se pueda deducir que está integrado en la vida y costumbres españolas.<sup>90</sup>

---

*español, en grado suficiente no ya sólo para entenderlo, sino para hablarlo y establecer relaciones sociales adecuadas y eficaces con arreglo a los estándares de convivencia usuales”*

<sup>87</sup>Vid. Sentencia de 12 mayo 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4248/2005, [RJ 2009\5193]: Sujeto nacional de Marruecos que el hecho de no leer y escribir en español se atribuye a la residencia en España de pocos años, desde su matrimonio con español, habiendo acreditado su voluntad de aprendizaje del idioma mediante la asistencia a cursos.

<sup>88</sup>Vid. Sentencia de 15 octubre 2008 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4246/2005, [RJ 2008\778]: Sujeto de origen marroquí que aunque no sabe ni leer ni escribir el castellano --carencia que deriva de su analfabetismo-- acredita suficiente grado de integración en la sociedad española demostrado tener un conocimiento básico del entorno sociopolítico en que vive; tiene un evidente arraigo familiar, al estar casada con español y tener tres hijos, y posee un conocimiento de la lengua española que le permite entender y hablar para comunicarse sin dificultad. En este sentido, Sentencia de 18 noviembre 2010 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección5<sup>a</sup>), rec. 4729/2005, [RJ 2010\8548]

<sup>89</sup> Vid. Sentencia de 17 octubre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 5113/2009, [RJ 2012\1170]: Sujeto que habla y entiende el español y aun largos años transcurridos en nuestro país, ni lo lee ni lo escribe, como tampoco demuestra que tenga conocimientos culturales y sociales exigibles a un hombre medio se le deniega la nacionalidad. En este sentido, también Sentencia de 14 noviembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 2198/2009, [RJ 2012\2171] y Sentencia de 11 mayo 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 3011/2005, [RJ 2009\5292]

<sup>90</sup> Vid. Sentencia de 27 enero 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 8543/2004, [RJ 2009\849]

Cabe añadir, que aunque el solicitante hable y comprende el castellano y conserve las costumbres y comportamientos propios de la religión que profesa, no alude a una falta total de integración.<sup>91</sup>, siempre y cuando, acredite que pese a su religión está integrado en la sociedad española<sup>92</sup>, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de religión consagrado en el artículo 14 de la CE.

En segundo lugar, estar casado con varias esposas es un hecho que conlleva a denegar la nacionalidad española por residencia porque se traduce en una falta de integración. En este sentido, existe jurisprudencia y doctrina al respecto que ponen de manifiesto la negativa a conceder la nacionalidad a un sujeto que se halle en esta situación. El TS afirma que la poligamia no es simplemente algo contrario a la legislación española, sino “*algo que repugna al orden público español, que constituye siempre un límite infranqueable a la eficacia del Derecho extranjero. Por ello, la Administración española considera que alguien cuyo estado civil es atentatorio contra el orden público español presupone que no ha acreditado un "suficiente grado de integración en la sociedad española”*<sup>93</sup>

Se precisa, por tanto, una valoración global y conjunta, que tal como señala el TS “*necesariamente casuística, de la trayectoria vital en España del solicitante, para verificar si se ha integrado socialmente en el nivel requerido por el tan citado artículo 22.4 Cc y por la jurisprudencia que lo ha interpretado y aplicado.”*<sup>94</sup>

En tercer lugar, los desconocimientos básicos de la cultura e instituciones españolas y la no implicación en la sociedad resultan una falta de integración, puesto que el interesado deberá demostrar en el expediente que tiene

---

<sup>91</sup> Vid. Sentencia de 12 mayo 2005 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>a</sup></sup>), rec. 7211/2001, [RJ 2005\4226]

<sup>92</sup> Vid. Sentencia de 28 noviembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>a</sup></sup>), rec. 804/2010, [RJ 2012\2498]: Sujeto que habla el castellano y es miembro activo del “Tablígh”, en la que se le deniega la nacionalidad, no por pertenecer a este grupo religioso, sino porque a pesar de ello, no acredita fehacientemente que está integrado en la sociedad española. De las pruebas aportadas, no se puede acreditar que tenga la voluntad de integrarse en nuestra sociedad, destacando que ser miembro de este grupo, no acepta a la gente no musulmana.

<sup>93</sup> Vid. Sentencia de 19 diciembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>b</sup></sup>), rec. 4648/2010, [RJ 2012\2876]: En este sentido también: Auto de 22 de Octubre de 2011 del Tribunal Supremo Sala 3<sup>a</sup> Contencioso-Administrativo, Sección 1<sup>a</sup>, (rec. 514/2011); Sentencia de 19 junio 2008 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>a</sup></sup>), 6358/2002, [RJ 2008\6478]

<sup>94</sup> Vid. Sentencia de 17 octubre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>a</sup></sup>), rec. 5113/2009, [RJ 2012\1170]

conocimientos básicos de los mismos, y justificaría de esta forma, que está integrado en la sociedad de la cual quiere formar parte. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al señalar que” *la integración social no deriva exclusivamente del nivel de conocimiento del idioma, sino de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo familiar, todo lo cual ha de justificar el interesado o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente.*”<sup>95</sup>

En definitiva, se deduce que el interesado deberá de hablar y entender el castellano, relacionarse con los demás miembros de la sociedad y tener conocimientos básicos de la cultura española. Lo cierto es que el conocimiento adecuado del idioma español es un dato de especial relevancia para justificar que el interesado acredita suficiente grado de integración, aunque un desconocimiento total del mismo no es por sí mismo razón suficiente para denegarla. Además, la doctrina jurisprudencial entiende que este requisito no deriva exclusivamente del grado de conocimiento del idioma. No obstante, a mi parecer esta pretensión es totalmente contradictoria, puesto que siempre se tiene en cuenta un dominio mínimo del idioma para conceder la nacionalidad, independientemente que se deba tener en cuenta, como se ha apuntado, otros aspectos. Por lo que si el legislador hubiera querido condicionar la adquisición de la nacionalidad al conocimiento de la lengua lo habría determinado como requisito.

De lo anteriormente expuesto, queda claro los aspectos que los jueces tienen en cuenta para valorar si el interesado cumple o no con dicho requisito cuando previamente se le ha denegado por la Administración, pero antes de llegar a esta situación ¿Cuáles son los medios de prueba utilizados para justificar suficiente

---

<sup>95</sup> Vid. SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3<sup>a</sup>, de 18 enero 2008, rec. 401/2006: Sujeto que se le deniega la nacionalidad española puesto que el Tribunal considera que el interesado no conoce el idioma español y desconoce aspectos básicos de la cultura española y tampoco consta que ha mantenido en esos años relaciones económicas, sociales o culturales que denoten su integración social; Sentencia de 28 noviembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 804/2010, [RJ 2012\2498]; Sentencia de 4 diciembre 2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4229/2004, [RJ 2007\9140]; Sentencia de 9 abril 2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 279/2003, [RJ 2007\4090]

grado de integración?, en otras palabras, ¿Cómo se justifica un dominio mínimo del idioma o un conocimiento básico de las costumbres españolas?

El único medio de prueba , se traduce en la práctica, a las preguntas realizadas a los interesados en el registro y que son de todo tipo. Algunos jueces incluso hacen un examen de cultura general que exigen a los inmigrantes superar como último paso para la concesión de la nacionalidad española. El examen varía mucho dependiendo de cada registro y Comunidad Autónoma. Por ejemplo, el ERC puede preguntar al extranjero: ¿Qué cree que aporta al país?, ¿Qué le gusta de España? U otras preguntas más concretas como: ¿Conoce los nombres del Rey y de la Reina de España? ¿Conoce el nombre del presidente del Gobierno y su Esposa?, ¿España es un país laico o católico?, Diga algún artículo de la Constitución Española y explique alguno, ¿Qué se celebra en España el 12 de octubre?, ¿Cuántas comunidades autónomas hay en España?, ¿Cuántas dinastías han reinado en España?, Nombre a cinco reyes de España, ¿Cómo se llamaba el frente en el que combatió Franco?, ¿Quién fue Carrero Blanco?, ¿Qué nombre recibió la primera Constitución española?, ¿Quiénes son Calderón de la Barca, Arturo Pérez Reverte, Antonio Machado, Lope de Vega y Cervantes? ¿Cuál es la obra más famosa de Cervantes?, ¿Sabe usted quienes son Rafa Nadal, Pau Gasol y Fernando Alonso?, Explicar en qué consiste la tortilla de patatas, el cocido madrileño y la paella valenciana., Diga un refrán que sea español, Menciona bailes tradicionales de España<sup>96</sup>, entre otras.

El problema con la práctica de este examen, que también se realiza en países como Alemania, EEUU o Reino Unido –con éxito-, es que en España no está suficientemente regulada ni homogeneizada, dado que el artículo 22 del CC solo hace referencia a que “*el interesado deberá demostrar suficiente grado de integración en la sociedad española*”, el 221 del RLRC establece que “*el encargado en el expediente oirá personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles*” y en instrucción de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, señala que “*el encargado debe hacer constar el juicio que le merece el grado de*

---

<sup>96</sup> Preguntas reales extraídas de un foro para inmigrantes <http://www.parainmigrantes.info/preguntas-de-la-entrevista-de-nacionalidad-espanola-examen-uestionario-587/>

*integración en la sociedad española del peticionario, tras oírle personalmente, abordando en la audiencia las cuestiones reveladoras de la adaptación a las costumbres y modo de vida españoles*” de lo que se deduce que no se concreta absolutamente nada sobre las características de este examen y el contenido del mismo. El MJ es consciente de los problemas que genera dicho examen y afirma que todo cambiará cuando el Gobierno apruebe la nueva LRC de 2011-hoy en día en vacatio legis-. Fuentes del Departamento del MJ actual señalan que su intención es “homogeneizar” y “dar uniformidad” a la prueba de integración, aunque todavía no saben qué formato tendrá.<sup>97</sup> Es decir, no existe conocimiento si en definitiva será o no un test aplicable para toda España, como en principio se contemplaba en los dos borradores del anteproyecto de Ley de Reforma Integral de Registros.

Lo claro está que hoy en día, algunos jueces hacen el examen, otros no y cada uno pregunta lo que quiere. No hay un modelo de cuestionario oficial ni tampoco un número fijo de preguntas, como tampoco está determinado con cuántas respuestas se suspende y con cuántas se aprueba. Así, resulta que el inmigrante queda expuesto a la discrecionalidad del juez o registrador, por tanto ante una verdadera inseguridad jurídica.

Existen distintas formas de evaluar si una persona está o no integrada en la sociedad, pero con el examen de nacionalidad existe un descontento general, tanto por parte de los solicitantes como de la mayoría de juristas españoles. Por ejemplo, Gustavo Fajardo, responsable de los servicios jurídicos de América-España, Solidaridad y Cooperación (Aesco) considera que «*Estos cuestionarios nada tienen que ver con la verdadera integración, que es hablar castellano, hacer la declaración de la renta, pagar el IVA, ser voluntario en una asociación...*»<sup>98</sup> o Aurelia Álvarez, profesora titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de León opina que «*Hay algunas preguntas que los españoles no sabríamos responder. Muchos de nosotros suspenderíamos sin duda*»<sup>99</sup>

---

<sup>97</sup> <http://www.elmundo.es/espana/2014/03/09/531bc555ca4741e95f8b457d.html>

<sup>98</sup> Recuperado sitio web:  
<http://www.elmundo.es/espana/2014/03/09/531bc555ca4741e95f8b457d.html>

<sup>99</sup> Recuperado sitio web:  
<http://www.elmundo.es/espana/2014/03/09/531bc555ca4741e95f8b457d.html>

### ***3.3. Concepto jurídico indeterminado “denegación por motivos razonados de orden público o interés nacional”***

Una vez presentada la solicitud y cumplidos todos los requisitos que se ha examinado con anterioridad, el artículo 21.2 del CC, faculta a la Administración para que deniegue la nacionalidad en aquellos casos que el interesado haya cometido actos contrarios al orden público o al interés nacional.

Ahora bien, el concepto de orden público está sujeto a varias acepciones dependiendo del ámbito de aplicación del mismo.

Por un lado, en el ámbito del Derecho privado, el orden público delimita la autonomía de la voluntad de los sujetos que operan en el tráfico jurídico, exemplificada esta idea en lo que establece el artículo 1255 del CC al conferir a las partes que suscriban un contrato, la facultad de disponer pactos, cláusulas y condiciones siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral o al orden público.

Por otro lado, en el ámbito del Derecho Público, el orden público es un referente que concede a la Administración la facultad de limitar la esfera privada de los ciudadanos para garantizar la tranquilidad y la paz social.

En definitiva, en el Estado constitucional contemporáneo, la noción de orden público alude a la protección directa de los derechos y libertades públicas reconocidos en la Constitución. No obstante, la Administración puede limitar estos derechos y libertades siempre y cuando actué sobre el principio de legalidad y justificar la invocación del orden público. En este sentido, los ciudadanos ostentan un derecho de tutela que conlleva desde la seguridad ciudadana (art. 104.1 CE) hasta la salud pública (art. 43 CE) o el orden público económico.

No obstante, teniendo una perspectiva general de lo que puede abarcar el concepto de orden público, también merece especial consideración el concepto "Delitos contra el Orden público". Entendido como aquellas conductas delictivas que tienen como bien jurídico común orden público o la paz pública que, según la jurisprudencia, equivale al "*conjunto de condiciones externas que permiten el*

*normal desarrollo de la convivencia ciudadana”<sup>100</sup>, entendiendo que “se atenta contra la paz pública cuando se produce alarma social y perturbación en el seno de la vida ciudadana”<sup>101</sup> o según MUÑOZ CONDE “la tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana”.<sup>102</sup>*

No existe reparo en considerar que los “motivos de orden público o interés nacional” constituyen conceptos jurídicos indeterminados. Así, doctrina jurisprudencial consolidada establece que“ *en la apreciación de los conceptos jurídicos indeterminados, como orden público e interés nacional, resulta excluida la discrecionalidad de la Administración, porque la inclusión de un concepto jurídico indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados”<sup>103</sup>*

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el hecho de que un concepto jurídico indeterminado deba de ser interpretado no significa que sea una potestad discrecional de la Administración, sino que ésta deberá de justificar los hechos que le llevan a denegar la nacionalidad y que deberán de estar fundados, tal como señala el artículo 21.2 del CC, en “motivos razonados” entendidos como “*los datos, circunstancias o hechos que atenten al orden público o interés nacional.*”<sup>104</sup>

Por tanto, teniendo en cuenta que el artículo 22.5 del CC establece que la jurisdicción contencioso-administrativa es competente en lo concerniente a la concesión o denegación de la nacionalidad por residencia, corresponde a ésta controlar si efectivamente tales razones no son abstractas, sino que los hechos afectan al orden público o al interés nacional. Cabe añadir, que el solicitante posee

---

<sup>100</sup> Escrihuela Chumilla, F. Javier, “Delitos contra el orden público”, *Esta doctrina forma parte del libro “Todo Penal”*, edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, Marzo 2011. (LA LEY 390/2012)

<sup>101</sup> Sentencia de 25 enero 1990 del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), [RJ 1990\496]

<sup>102</sup> MUÑOZ CONDE, FERNANDO. *Derecho Penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, 15<sup>a</sup> ed., Valencia, 2004, p. 874.

<sup>103</sup> Vid. Sentencia de 13 julio 1984 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), [RJ 1984\4673]; Sentencia de 19 julio 2004 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 1275/2002 [JUR 2006\266082]; Sentencia de 17 octubre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4776/2009, [RJ 2012\1183]

<sup>104</sup> Vid . Sentencia de 4 julio 2012 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>),rec. 5251/2009, [RJ 2012\7703]

el derecho a recurrir por esta vía judicial (mediante Recurso de reposición ante la DGRN o interponer recurso Contencioso-administrativo)

Como ya se ha dicho, “*incumbe a la Administración, en el momento de resolver sobre la solicitud, dar a conocer todas las razones por las que considera incumplido alguno de los requisitos para la adquisición de la nacionalidad española por residencia*”.<sup>105</sup> De lo contrario, en los casos que el interesado recurra, se ha observado que en la mayoría de ellos el Tribunal considera que los hechos no quedan probados y por tanto concede la nacionalidad.

Una vez más, encontramos cierta dificultad a la hora de probar que el sujeto interesado en adquirir la nacionalidad presuntamente ha realizado acciones que son consideradas contrarias al orden público. En este sentido, la Administración se basa en informes de la CNI, cuerpos de policía nacional o Servicios de espionaje, pero no puede fundar la denegación en la simple existencia de los mismo como tampoco se trata de exigirle que proporcione detalles exhaustivos sobre las actividades de los Servicios de Inteligencia, sus operaciones en curso o sus fuentes de información, simplemente, se trata de: “*dar un mínimo de datos sobre las razones determinantes de la decisión, que permitan al recurrente articular su defensa frente a las mismas*”<sup>106</sup>

En la mayoría de los casos nos encontramos ante dos pretensiones que son implícitas, en primer lugar, los hechos que aporta la Administración son muy escuetos y no da lugar a justificación y en segundo lugar, la Administración no da más información al considerar que en muchos de los casos estamos ante secreto oficial.<sup>107</sup> De la primera pretensión, existe abundante jurisprudencia sentada del TS, que considera que la mera cita de un informe sin aludir a sus contenidos es un acto administrativo nulo, puesto que no dejan que los tribunales puedan extraer na

---

<sup>105</sup> Vid. Sentencia de 9 mayo 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 2613/2008, [RJ 2011\4085]

<sup>106</sup> Vid. Sentencia de 22 enero 2014 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 2215/2011, [RJ 2014\654]; Sentencia de 31 octubre 2012 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 6297/2009, [RJ 2012\10531]; Sentencia de 7 noviembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 6077/2009, [RJ 2012\1952]

<sup>107</sup> Vid. Sentencia de 22 julio 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 1360/2009, [RJ 2011\6810]: “Conforme a datos de información confidencial que constan en esta Comisaría General de Extranjería y Documentación, no sería conveniente que se facilitara la nacionalidad española al mencionado anteriormente, por razones de seguridad nacional”.

conclusión fundada judicialmente para decidir si concurren dichos motivos razonados.<sup>108</sup> De la segunda pretensión, se deduce que una mera cita de las razones por las que la Administración supone que concurren motivos razonados de orden público o interés nacional para la denegación de la nacionalidad española, “*no produce daño alguno ni pone en riesgo la seguridad del Estado ni los intereses fundamentales de España en lo relativo a la defensa nacional, la paz exterior o el orden constitucional.*”<sup>109</sup>

Dicho esto, actualmente se encuentra diferentes casos de los cuales la jurisprudencia ha concedido la nacionalidad al no quedar probados los hechos alegados por la Administración como son los siguientes:

- a) Sujeto que pertenece a un grupo islámico pero no se encuentra dentro de la lista de organizaciones radicales<sup>110</sup>
- b) Sujeto que está vinculado al grupo islámico "Tablight", considerado radical<sup>111</sup>
- c) Sujeto que pertenece la Comunidad Islamica el "Nor" considerada una entidad religiosa islámica reconocida e inscrita<sup>112</sup>
- d) Sujeto que pertenece a espionaje de su país de origen<sup>113</sup>

---

<sup>108</sup>Vid. Sentencia de 8 julio 2004 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6<sup>a</sup>), rec. 8374/1998, [RJ 2004]4860]; Sentencia de 9 mayo 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6<sup>a</sup>), rec. 2613/2008, [RJ 2011]4085]

<sup>109</sup>CARRASCOSA GONZALEZ, JAVIER, *Curso de Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colex, 2008, p. 120

<sup>110</sup>Vid. Sentencia de 5 junio 2012 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6<sup>a</sup>), rec. 3592/2009, [RJ 2012]7260]: Sujeto que se le deniega la nacionalidad al existir un previo informe de la CNI que establece que el solicitante pertenece a un grupo fundamentalista islámico, existe un informe posterior que determina que al grupo que pertenece la "EN-NAHDA" no está integrada en la lista de grupos considerados contrarios al orden público y por ello, el Tribunal considera que se le debe de conceder la nacionalidad española.

<sup>111</sup>Vid. Sentencia de 22 enero 2014 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6<sup>a</sup>), rec. 2215/2011, [RJ 2014]654]: Sujeto de origen marroquí que le deniegan la nacionalidad al alegar que existe un informe de la CNI que afirma que el actor aparece vinculado a un grupo denominado "Tablight" considerado por sus actividades irregulares y radicales desde un punto de vista político y religioso. No obstante, no se aporta ningún dato que confirme suficientemente que pertenece a este grupo y esto conlleva al Tribunal a conceder la nacionalidad. ; Sentencia de 31 octubre 2012 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6<sup>a</sup>), rec. 6297/2009, [RJ 2012]10531]

<sup>112</sup>Vid. Sentencia de 11 de Diciembre de 2013 del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6<sup>a</sup>, rec. 2226/2011, [RJ 2014]67]: Sujeto que pertenece al grupo COMUNIDAD ISLAMICA EL NOR, entidad religiosa menor reconocida y debidamente inscrita, pero en el informe de la CNI establece que no pertenece al "Tablight", pero que si asiste a reuniones del mismo. No se acredita que efectivamente, el interesado sea miembro de este grupo como tampoco queda probado que asista a reuniones. Por tanto, el juzgador concede la nacionalidad.

<sup>113</sup>Vid. Sentencia de 4 julio 2012 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6<sup>a</sup>), rec. 5251/2009, [RJ 2012]7703]: Sujeto que se le deniega la nacionalidad por mantener

Por otro lado, los casos en los que se ha denegado la nacionalidad y han quedado probados los hechos alegados por la Administración son los siguientes:

- a) Sujetos que colaboran con movimientos afines al fundamentalismo islámico<sup>114</sup>
- b) Sujetos vinculados a grupos extremistas radicales que han participado en espionaje<sup>115</sup>
- c) Sujetos simpatizantes de grupos islamitas vinculados Al Quaeda.<sup>116</sup>
- d) Sujetos relacionados con círculos que realizan actividades contrarias al orden público<sup>117</sup>

---

relaciones y actividades de colaboración con organismos de espionaje de su país de origen contra los intereses nacionales. No queda probado, y a consecuencia, el Tribunal le concede la nacionalidad.

<sup>114</sup> Vid. Sentencia de 1 diciembre 2009 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 618/2007, [JUR 2010\17548]: Sujeto perteneciente a la organización terrorista "Abu Nidal", que se desgajó de la Organización para la Liberación de Palestina en 1974, cometiendo "aproximadamente 1500 asesinatos en sus 15 años de actividades terroristas, hasta mediados de los años 90" y que "España fue utilizada como base logística para la comisión de atentados en Europa". La Audiencia considera que tales hechos quedan probados y la simple participación con dicha organización se traduce en denegar la nacionalidad por ser considerados los hechos contrarios al orden público.

<sup>115</sup> Vid. Sentencia de 20 junio 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4517/2008, [RJ 2011\5482]: Sujeto que pertenece a grupo de espionaje de Marruecos. La CNI en su expediente incorporaba que el solicitante había colaborado con los Servicios de Inteligencia de su país detectando actividades del mismo que tenían como objetivo informar a los SI's marroquíes sobre actividades de la colonia marroquí en España así como sobre la identidad de algunos de sus miembros. En este sentido, también Sentencia de 2 julio 2013 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 420/2011, [JUR 2013\269614]; Sentencia de 24 octubre 2013 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 799/2012, [JUR 2013\331614]

<sup>116</sup> Vid. Sentencia de 24 octubre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 5257/2009, [RJ 2012\1428]: Sujeto que se le deniega la nacionalidad española por estar inscrito en el listado de Naciones Unidas, desde 10.10.2002, el "Grupo Combatiente Tunecino", militar de esta organización y por su vinculación con Al Qaída". El CNI adjuntó a su informe otro reporte sobre la organización An Nahda en el que se citaba que era ex militar en España, supervisaba en coordinación con el Frente Islámico sudanés de Hassan Turabi el entrenamiento de un grupo de militantes de An Nahda en Sudán. Además era miembro de la organización, fue arrestado en Alemania en noviembre de 1995 en posesión de importantes sumas de dinero, disquetes y documentos con información sobre modalidades de fabricación de explosivos, mezclas y cápsulas (RDX - TNT - ASTROLYTE A15 A1)". En este sentido también, Sentencia de 24 septiembre 2010 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4662/2006, [RJ 2010\6752]

<sup>117</sup> Vid. Sentencia de 8 de Julio de 2004 del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6<sup>a</sup>

#### **4. CONCLUSIONES**

Como resultado de esta investigación se ha deducido las conclusiones que a continuación se exponen.

En primer lugar, ha de concluirse que la exigencia de los requisitos para adquirir la nacionalidad española por residencia es de máximo cumplimiento. Se ha comprobado que, por norma general, quien la solicita debe cumplir con los requisitos de forma simultánea, es decir, debe demostrar que reside de forma efectiva y continuada en territorio español, que su residencia es legal e inmediatamente anterior a la solicitud y cumplir con las formalidades de jura y promesa de fidelidad al rey y a la Constitución Española, así como renunciar a su anterior nacionalidad. Finalmente deberá inscribir la adquisición en el RC para hacer efectiva la nacionalidad y podrá así solicitar el DNI o el Pasaporte. Además de estos requisitos, el interesado debe demostrar que cumple con otras exigencias derivadas de su comportamiento y que atienden a circunstancias personales como son “la buena conducta cívica”, el “suficiente grado de integración” y los “motivos s contrarios al orden público y el interés nacional”. Es cierto que al encontrarse ante conceptos jurídicos indeterminados (que por su naturaleza deben ser dotados de un contenido concreto para cada caso) han comportado una abundante doctrina jurisprudencial que ha estudiado y ha intentado perfilar el contenido de estos conceptos.

Por lo que respecta al primero de los conceptos, se ha concluido que el interesado para justificar una “buena conducta cívica” debe demostrar que no tiene antecedentes (penales, administrativos o civiles) y en el caso de existir, éstos deberán ser lejanos en el tiempo o cancelados antes de la solicitud.

Además, se ha observado como en la mayoría de los casos analizados sucede la siguiente situación: la Administración se basa en la mera existencia de antecedentes penales sin tener en cuenta otras circunstancias. A pesar de ello, se ha contemplado como la jurisprudencia (con un criterio sentado) siempre toma en consideración dos aspectos para fundamentar el fallo. Por un lado, considera que

los antecedentes no pueden ser valorados por igual sino, las resoluciones no serían proporcionales entre sí. No se puede considerar de igual forma la comisión reiterada de un delito que los procesos penales finalizados con la absolución del interesado. Por otro lado, no basta la carencia de antecedentes penales sino que además deben coexistir datos que evidencien positivamente la conducta cívica del interesado. Algunos de estos datos que se han observado en los casos analizados son: la residencia en España durante un periodo largo; estar inscrito en el padrón municipal; aportar la declaración del IRPF; tener acreditados años de alta en el sistema de la Seguridad Social; aportar un certificado de matriculación del hijo menor de edad en la enseñanza secundaria obligatoria; aportar una carta de buena vecindad; que el párroco de la ciudad declare que su comportamiento es ejemplar; entre otros.

Respecto el segundo concepto, se ha contemplado que también ha originado en la práctica ciertos problemas en cuanto su contenido. En términos generales, ha quedado claro que la jurisprudencia se basa en tres razones para no conceder la nacionalidad. En primer lugar y el que ha resultado el más importante es el desconocimiento total de la lengua española que se ha observado como el juzgador para valorar los hechos ha graduado el conocimiento del castellano en el sentido de leer, hablar y escribir y se ha basado en una negativa de los tres para justificar el desconocimiento total. En segundo lugar, el matrimonio polígamico se ha establecido como una causa de denegación de la nacionalidad al traducirse en una falta de integración, puesto que dicho estado civil (estar casado con varias esposas) atenta al orden público español. Por último, queda demostrado que los desconocimientos básicos de la cultura e instituciones españolas y la no implicación en la sociedad denotan una falta de integración puesto que el interesado debe acreditar en el expediente que conoce la cultura, las costumbres, las leyes, la cultura política e institucional, que cualquier ciudadano debería saber. El problema que se ha planteado sobre este concepto jurídico indeterminado es el modo probatorio del mismo, es decir, se habla de la incorporación de un examen oficial de integración, pero como hemos visto, las preguntas y el modo que se ha planteado no se encuentra regulado en la actualidad y tampoco prueban que el interesado se encuentra integrado socialmente.

En cuanto al tercer concepto, también se ha encontrado con cierta dificultad determinar que se entiende por motivos razonados contra el orden público o el interés nacional. En este sentido, se ha deducido que el sujeto interesado no ha de haber realizado acciones que son consideradas contrarias al orden público, tanto en España como en el país de origen. También, nos encontramos ante una situación similar que en el supuesto anterior: la Administración no puede basar su denegación en la mera existencia de informes de la CNI, cuerpos de policía nacional o Servicios de espionaje. En este caso, la razón que conlleva a la Administración es distinta, puesto que ésta intenta proteger cierta información y por ello no justifica en el expediente las causas reales de la denegación. Se ha podido observar que esta situación ha conllevado en ciertas ocasiones a una violación del artículo 24 de la CE, que a consecuencia los interesados se encuentran desamparados incluso cumpliendo con los demás requisitos. El papel del juez es imprescindible en estos casos al corresponderle la decisión de determinar si los hechos esgrimidos por la Administración son suficientes para denegar o por el contrario, no lo son.

Hay que señalar que haciendo una valoración conjunta de los conceptos jurídicos indeterminados estudiados, la Administración no puede basar su decisión de forma subjetiva. No obstante, se ha comprobado que en la práctica ha resultado lo contrario: ante el mínimo indicio procede a denegarla. Por lo que, el interesado se encuentra desamparado y debe probar que los argumentos propuestos por la Administración no son suficientes para denegar su nacionalidad. Por tanto, resulta preocupante que el interesado se vea en la necesidad de: por un lado, instar un proceso judicial que comporta una dilación mayor en el expediente y por otro lado, soportar la economía procesal del litigio que solo unos pocos pueden permitirse. Asimismo, se ha comprobado como el papel de los tribunales es transcendental en el momento de interpretar dichos conceptos. El volumen de casos que tiene que resolver es significativo y resulta que gran parte de ellos corresponden a aspectos que derivan de una falta de contenido legislativo, puesto que se están aplicando normas del siglo XX. Cuestión que es contraproducente en el actual sistema jurídico español y que el juez a estas alturas no debería soportar.

En segundo lugar, también resulta preocupante la falta de desarrollo normativo sobre nacionalidad. Por ello, la urgencia de una ley especial sobre nacionalidad que regule todos los ámbitos y factores referentes a la adquisición es crucial. Se debe recordar, que la nacionalidad presupone toda una serie de derechos, incluidos el de sufragio activo y pasivo y el de acceder a los cargos y funciones públicas, entre otros. Así que, debería de existir actualmente, una ley específica que regule el procedimiento de adquisición, los métodos de prueba empleados (regulación, control, límites, etc), el desarrollo de los requisitos ya existentes pero que resuelvan los problemas planteados por la práctica jurisprudencial. Como también proponer un órgano específico que se dedique exclusivamente a los trámites, como podrían ser abogados, procuradores o secretarios judiciales. Estaríamos ante un gran paso para garantizar con mayor celeridad los derechos de los extranjeros en el momento de iniciar este viaje.

Es cierto, que se ha llevado a cabo un intento de avanzar y formalizar la situación mediante la incorporación del PIN aprobado en la Instrucción de 2012 de la DGRN que encomendaba a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles al cumplimiento de los trámites de las solicitudes con la incorporación telemática y digitalizada de todo el proceso y posteriormente, a través de la Instrucción de 2013 de la DGRN que avanzaba aún más el PIN con la posibilidad de la jura y promesa de fidelidad al rey ante los Notarios. Dichas encomiendas finalizaron en diciembre del año 2013 y al no prorrogarse estamos a la espera de la aprobación y entrada en vigor de la nueva ley de Registro Civil. No obstante, existe un borrador de anteproyecto de Ley Integral de Reforma de Registros que de su entrada en vigor modificaría ambas normas. Resulta preocupante que el Gobierno no obligue a este grupo de registradores a continuar con la instrucción hasta conseguir una mejor situación. A su vez resulta alarmante que el motivo por el cual no desean continuar con las encomiendas sea la imposición de aranceles por los trámites. Lo cierto es que han estado negociando, pero finalmente se ha conocido que este grupo de registradores no se encargará de los trámites, porque el MJ ha considerado que son totalmente gratuitos, aunque no sería extraño que finalmente fueran incorporados estos aranceles en un futuro. No obstante, es bien sabido que la idea es que los registros civiles y los jueces se ocupen del procedimiento, pero

esta no puede ser la única solución. Las dependencias judiciales en todo el territorio español se encuentran colapsadas, ya se ha visto como en algunos casos se concedía cita para instar el procedimiento de nacionalidad para el 2017. Por lo tanto, de acuerdo con la coyuntura y el gran potencial tecnológico y profesional que se halla en España no es posible que sigamos teniendo un sistema arcaico y primitivo como el actual. De tal forma que este intento que catalogábamos como positivo a causa del éxito conseguido en tan corto periodo, ha significado una confusión más, puesto que al no prorrogar ni existir otra norma en vigor que mejore la situación existen solicitudes que, se están tramitando mediante el PIN otras no. Asimismo, existen otros procedimientos en los que extranjeros que solicitaron la nacionalidad durante la vigencia del PIN ahora no pueden solicitar la jura ante Notario. En efecto el procedimiento de nacionalidad es una incertidumbre total.

En tercer lugar, es preciso subrayar la inseguridad jurídica hallada en el procedimiento de nacionalidad por residencia. De la lectura del borrador del anteproyecto de la ley de Reforma Integral de Registros se observa un intento de desarrollar legislativamente la situación, pero a su vez implica la privatización del RC porque dicha ley en términos generales perjudica al interés público. Lo que queda claro es que de la nueva LRC de 2011, a pesar de que su objeto es adecuar la legislación sobre RC a la época actual, no supone ningún avance respecto la nacionalidad y no soluciona las carencias de la ley que precede. No resulta suficiente abordar el problema, con la mera incorporación electrónica de los trámites si otros aspectos materiales quedan en el aire. Así, conviene reiterar que la situación es inadmisible: se encuentra vigente la actual ley de RC hasta el 22 de julio de este año y a expensas de que la nueva ley la modifique, pero con un último borrador de anteproyecto de ley que modificaría la que aún no se ha aplicado.

En definitiva, queda demostrada la ineeficacia de las reformas introducidas de forma rápida y sin visión prospectiva por el sistema español. ¿Hasta cuándo persistirá este escepticismo jurídico?

## **5. BIBLIOGRAFÍA**

### ***5.1.Obras, Manuales y Monografías***

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, SANTIAGO, “La adquisición de la nacionalidad española por estudiantes extranjeros (1)”, *Diario La Ley*, N<sup>a</sup> 7979, Sección Doctrina, 2012, Editorial LA LEY (LA LEY 18157/2012)

ÁLVAREZ RODRIGUEZ, AURELIA, *Nacionalidad española: normativa vigente e interpretación jurisprudencial*, Navarra, Aranzadi, 2008.

ÁLVAREZ RODRIGUEZ, AURELIA, *Nociones básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, 1<sup>a</sup> ed., 2009; 2<sup>a</sup> ed., Madrid, Ediciones GPS, 2012.

ÁLVAREZ RODRIGUEZ, AURELIA, "Inmigrantes e hijos de inmigrantes nacidos en España: vías de acceso a la nacionalidad española", *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, Migraciones internacionales, núm. 90, 2010

ÁLVAREZ RODRIGUEZ, AURELIA, *Cuestionario práctico sobre nacionalidad española*, Eolas ediciones, León, 2010

BERNALDO DE QUIRÓS PEÑA, MANUEL, (Letrado de la D.G.R.N. Registrador de la Propiedad), *Comentarios al Código Civil. Artículo 23*, p.7 (VLEX-229878)

CARRASCOSA GONZALEZ, JAVIER, *Curso de Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colex, 2008.

CÓRDOBA CASTROVERDE DIEGO, (Presidente de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional), “Interpretación jurisprudencial de los requisitos para obtener la nacionalidad española por residencia: Residencia legal, efectiva y continuada (I). Respuesta de los Tribunales”, El Derecho Editores, *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, nº4, 2008, (EDB 2008/82278)

ESCRIHUELA CHUMILLA, F. JAVIER, “Delitos contra el orden público”, *Esta doctrina forma parte del libro "Todo Penal"*, edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, Marzo 2011. (LA LEY 390/2012)

ESPINAR VICENTE, JOSE MARIA, “La función de la nacionalidad y la extranjería en el Derecho Internacional Privado contemporáneo”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XIII, pgs. 39-64

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C, Derecho español de la nacionalidad, Madrid, Tecnos, 1987.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, MERCEDES, “El principio de igualdad y su incidencia en el Derecho español de la nacionalidad”, *Revista española de derecho internacional*, ISSN 0034-9380, Vol. 35, Nº 2, 1983, págs. 431-446.

GUZMAN PESES, MONTSERRAT, “La tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia: las reformas proyectadas en la Ley 20/2011 de Registro Civil y en los sucesivos anteproyectos”, *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, t. XII, 2012, pgs. 335-364

MOYA ESCUDERO, MERCEDES, “Atribución de la nacionalidad española y declaración de nacionalidad con valor de simple presunción”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 11/2007 (Estudio), Editorial Aranzadi, SA, Pamplona, 2007.

MUÑOZ CONDE, FERNANDO. *Derecho Penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, 15<sup>a</sup> ed., Valencia, 2004, p. 874.

ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO, Manual práctico orientativo de Derecho de la Nacionalidad, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2010.

ORTEGA GIMÉNEZ, A., HERRERO BOTELLA, J.M., ALARCÓN MORENO, J., “¿Futura reforma del sistema de adquisición de la nacionalidad española por

residencia?", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5/2012 (Estudio), Editorial Aranzadi, SA, Pamplona, 2012(BIB 2012 1261).

RUBIO TORRANO ENRIQUE, "La buena conducta cívica en la adquisición de la nacionalidad española por residencia", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 1/2004 parte Tribuna, Editorial Aranzadi SA, Pamplona, 2004.

### **5.2. Webgrafía**

- <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1288775383465/EstructuraOrganica.html>
- [http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2009/2009\\_6.pdf](http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2009/2009_6.pdf)
- <http://www.lavanguardia.com/vida/20140106/54397824333/mas-de-71-000-personas-juraron-la-nacionalidad-espanola-ante-notario-en-2013.html>
- <http://www.parainmigrantes.info/estado-del-plan-intensivo-de-nacionalidad-a-1-de-abril-de-2014-912/>
- <http://www.registradores.org/detallenac.jsp>
- [http://www.migrarconderechos.es/mastertable/cuadernos\\_de\\_extranjeria/Naturalizacion\\_Encuentro\\_Lleida](http://www.migrarconderechos.es/mastertable/cuadernos_de_extranjeria/Naturalizacion_Encuentro_Lleida)
- [http://www.fsc.ccoo.es/comunes/recursos/15597/1620820-Borrador\\_anteproyecto\\_de\\_ley\\_de\\_reforma\\_integral\\_de\\_los\\_registros\\_civiles.pdf](http://www.fsc.ccoo.es/comunes/recursos/15597/1620820-Borrador_anteproyecto_de_ley_de_reforma_integral_de_los_registros_civiles.pdf)
- [http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Reforma\\_Cc\\_sefardies](http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Reforma_Cc_sefardies)
- [http://www.migrarconderechos.es/noticias/Reforma\\_Cc\\_nacionalidad\\_sefardies](http://www.migrarconderechos.es/noticias/Reforma_Cc_nacionalidad_sefardies)
- <http://www.elmundo.es/espagna/2014/03/09/531bc555ca4741e95f8b457d.html>
- <http://www.parainmigrantes.info/preguntas-de-la-entrevista-de-nacionalidad-espanola-examen-cuestionario-587/>
- <http://www.isabadell.cat/2013/10/las-asociaciones-de-inmigrantes-denuncian-retrasos-injustificados-para-obtener-la-nacionalidad/>
- <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197775106/Medios/1288788090242/Detalle.html>
- [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-7472](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-7472)
- <https://www.boe.es/boe/dias/2012/10/13/pdfs/BOE-A-2012-12808.pdf>
- [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/ca/1215198282620/Estructura\\_P/1215198291413/Detalle.html](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/ca/1215198282620/Estructura_P/1215198291413/Detalle.html)

### **5.3. Reseña jurisprudencial**

- Sentencia de 6 de abril de 1955 de la Corte Internacional de Justicia. Nottebohm Case. Liechtenstein 2 contra Guatemala seconde phase.
- Sentencia de 17 Jun. 2008, Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6<sup>a</sup>, rec. 5043/2002, LA LEY 74162/2008
- Sentencia de 11 octubre 2005 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), [RJ 2005\8118] ], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 28 septiembre 2005 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), [RJ 2005\8724], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 16 marzo 1999 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), [RJ 1999\304], ], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 8 febrero 1999 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), [RJ 1999\1779], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 7 octubre 2000 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), [RJ 2000\8622], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 22 diciembre 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>) [RJ 2010\2936], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 7 de Noviembre de 1999 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6<sup>a</sup>) rec. 6266/1995, [RJ 2000\849], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 20 marzo 2007 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 6/2005, [JUR 2007\104655] , *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 18 mayo 2007 del Tribunal Supremo, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 2488/2003, [RJ 2007\5858] , *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 7 septiembre 2006 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 7201/2001 [RJ 2006\8667] , *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 23 mayo 2001 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 170/1997, [RJ 2001\4185] , *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*

- Sentencia de 25 enero 2005 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), [RJ 2005\1511] , *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 4 diciembre 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 7174/2005, [RJ 2009\8153] , *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 19 mayo 1998 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 361/1994, [RJ 1998\4666] , *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 21 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), [RJ 2006\5646] , *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 8 julio 2004 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 8374/1998, [RJ 2004\4860] , *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 9 marzo de 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4444/2007, [RJ 2011\2028], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 11 abril de 2000 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4066/1995, [RJ 2000\5479], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Auto de 6 febrero de 2014 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1<sup>a</sup>), rec. 2305/2013, [JUR 2014\83261], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 20 julio de 2004 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 2627/2000, [RJ 2004\5567] , *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas , Jurisprudencia Tomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 30 noviembre de 2000 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4925/1996, [RJ 2001\94], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 25 octubre de 1999 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 5279, [RJ 1999\9577], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 27 enero de 2000 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 2145/1995, [RJ 2000\990], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 12 marzo 2002 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 6220/1998, [RJ 2002\2994], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*

- Sentencia de 19 diciembre de 2000 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6</sup><sup>a</sup>), rec. 5910/1996, [RJ 2001\594], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia núm. 180/1996 de 12 noviembre del Tribunal Constitucional (Sala Primera), rec. 3685/1994,[ RTC 1996\180], *Jurisprudencia Tomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 17 marzo 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6</sup><sup>a</sup>), rec. 8559/2004, [RJ 2009\2491], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 12 febrero 2010 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>5</sup><sup>a</sup>), rec. 1343/2006, [RJ 2010\1326], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 8 julio 2010 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6</sup><sup>a</sup>), rec. 2176/2007, [RJ 2010\6106], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 12 noviembre 2002 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6</sup><sup>a</sup>), rec. 4857/1998, [RJ 2003\955], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1987 (LA LEY JURISPRUDENCIA 856-TC/1987).
- Sentencia de 16 junio 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6</sup><sup>a</sup>), rec. 2915/2005, [RJ 2009\6596], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 28 septiembre 2005 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6</sup><sup>a</sup>), rec. 4919/2001, [RJ 2005\8724], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 27 octubre 2010 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>5</sup><sup>a</sup>), rec. 4307/2006, [RJ 2010\8220], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 3 diciembre 2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6</sup><sup>a</sup>), rec. 3382/2004, [RJ 2007\9138], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 6 febrero 2014 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>3</sup><sup>a</sup>), rec. 467/2013, [JUR 2014\45332], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 26 mayo 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6</sup><sup>a</sup>), rec. 5580/2005, [RJ 2009\5343], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 5 octubre 2002 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6</sup><sup>a</sup>), rec. 5039/1998, [RJ 2002\8873], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*

- Sentencia de 10 octubre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4327/2009, [RJ 2011\7651], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 12 septiembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 1984/2009, [RJ 2011\6929], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 28 septiembre 2005 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4919/2001, [RJ 2005\8724], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 12 diciembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 1801/2010, [RJ 2012\2680], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 23 junio 2008 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 6613/2002, [RJ 2008\6120], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 27 junio 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4469/2008, [RJ 2011\5579], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 6 junio 2008 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 1326/2006, [JUR 2008\223405], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 27 octubre 2010 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección5<sup>a</sup>), rec. 1326/2006, [RJ 2010\8220], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 24 octubre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 5914/2009, [RJ 2012\1430], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 23 mayo 2007 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 529/2005, [JUR 2007\192370], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 12 julio 2006 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 1005/2004, [JUR 2006\202401], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 22 julio 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 1831/2009, [RJ 2011\6814], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 12 diciembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 2983/2010, [RJ 2012\2685], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*

- Sentencia de 30 mayo 2011 de Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec.3410/2008, [RJ 2011\4820], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 10 octubre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 2999/2009, [RJ 2011\7652], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Auto de 22 septiembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1<sup>a</sup>), rec. 514/2011, [JUR 2011\36186], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 19 junio 2008 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 6358/2002, [RJ 2008\6478], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 30 mayo 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec.3410/2008, [RJ 2011\4820], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 1 diciembre 2009 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 593/2008, [JUR 2009\496302], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 21 mayo 2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4074/2003, [RJ 2007\3167], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 12 marzo 2013 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 280/2011, [JUR 2013\119261], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 27 marzo 2007 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 38/2005, [JUR 2007\101844], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 23 mayo 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 6106/2007, [RJ 2011\4581], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 14 noviembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 3713/2009, [RJ 2012\2162], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 14 noviembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 341/2010, [RJ 2012\2161], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 12 noviembre 2002 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4857/1998, [RJ 2003\955], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*

- Sentencia de 12 junio 2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6ª</sup>), rec. 9867/2003, [RJ 2007\6199], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 16 junio 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6ª</sup>), rec. 2915/2005, [RJ 2009\6596], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 11 abril 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6ª</sup>), rec. 6311/2007, [RJ 2011\3088], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Bibliotecas*
- Sentencia de 29 marzo 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6ª</sup>), rec. 603/2007, [RJ 2011\2678] *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 17 octubre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6ª</sup>), rec. 5113/2009, [RJ 2012\1170], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 21 noviembre 2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6ª</sup>), rec. 6354/2002, [RJ 2007\8746] , *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 15 octubre 2008 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6ª</sup>), rec. 4246/2005, [RJ 2008\7783], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 28 noviembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6ª</sup>), rec. 804/2010, [RJ 2012\2498], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 4 diciembre 2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6ª</sup>), rec. 4229/2004, [RJ 2007\9140], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 9 abril 2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6ª</sup>), rec. 279/2003, [RJ 2007\4090], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 17 octubre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6ª</sup>), rec. 511/2009, [RJ 2012\1170], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 18 noviembre 2010, Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>5ª</sup>), rec. 4729/2007, [RJ 2010\8548], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 16 abril 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>5ª</sup>), rec. 5070/2006, [RJ 2009\3092], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*

- Sentencia de 24 enero 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>a</sup></sup>), rec. 4593/2007, [RJ 2011\339], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 11 febrero 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>a</sup></sup>), rec. 1306/2007, [RJ 2011\1383], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 12 mayo 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>a</sup></sup>), rec. 4248/2005, [RJ 2009\5193], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 15 octubre 2008 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>a</sup></sup>), rec. 4246/2005, [RJ 2008\778], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 18 noviembre 2010 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>5<sup>a</sup></sup>), rec. 4729/2005, [RJ 2010\8548], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 17 octubre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>a</sup></sup>), rec. 5113/2009, [RJ 2012\1170], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 14 noviembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>a</sup></sup>), rec. 2198/2009, [RJ 2012\2171], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 11 mayo 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>a</sup></sup>), rec. 3011/2005, [RJ 2009\5292], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 27 enero 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>a</sup></sup>), rec. 8543/2004, [RJ 2009\849], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 12 mayo 2005 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>a</sup></sup>), rec. 7211/2001, [RJ 2005\4226], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 28 noviembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>a</sup></sup>), rec. 804/2010, [RJ 2012\2498], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 19 diciembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>a</sup></sup>), rec. 4648/2010, [RJ 2012\2876], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 19 junio 2008 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección<sup>6<sup>a</sup></sup>), 6358/2002, [RJ 2008\6478], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*

- Sentencia de 18 enero 2008 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 401/2006, [JUR 2008\115394], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 25 enero 1990 del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), [RJ 1990\496], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 22 junio 1982 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), [RJ 1982\4829], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 13 julio 1984 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), [RJ 1984\4673], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 19 julio 2004 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 1275/2002 [JUR 2006\266082], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 17 octubre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4776/2009, [RJ 2012\1183], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 4 julio 2012 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 5251/2009, [RJ 2012\7703], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 9 mayo 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 2613/2008, [RJ 2011\4085], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 22 enero 2014 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 2215/2011, [RJ 2014\654], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 31 octubre 2012 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 6297/2009, [RJ 2012\10531], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 7 noviembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 6077/2009, [RJ 2012\1952], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 22 julio 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 1360/2009, [RJ 2011\6810], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 8 julio 2004 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 8374/1998, [RJ 2004\4860], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 9 mayo 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 2613/2008, [RJ 2011\4085], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*

- Sentencia de 5 junio 2012 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 3592/2009, [RJ 2012\7260], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 22 enero 2014 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 2215/2011, [RJ 2014\654], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 31 octubre 2012 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 6297/2009, [RJ 2012\10531], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 11 de Diciembre de 2013 del Tribunal Supremo, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 2226/2011, [RJ 2014\67], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 4 julio 2012 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 5251/2009, [RJ 2012\7703], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 1 diciembre 2009 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 618/2007, [JUR 2010\17548], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 20 junio 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4517/2008, [RJ 2011\5482], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 2 julio 2013 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 420/2011, [JUR 2013\269614], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 24 octubre 2013 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3<sup>a</sup>), rec. 799/2012, [JUR 2013\331614], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 24 octubre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 5257/2009, [RJ 2012\1428], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 24 septiembre 2010 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 4662/2006, [RJ 2010\6752], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*
- Sentencia de 8 julio 2004 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6<sup>a</sup>), rec. 8374/1998, [RJ 2004\4860], *Jurisprudencia Thomson Aranzadi Biblioteca*

## 6. ANEXOS

### I. Evolución de las concesiones de nacionalidad española por residencia según sexo y nacionalidad anterior. 2002-2012

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Ambos sexos											
Total	21.805	26.556	38.335	42.829	62.339	71.810	84.170	79.597	123.721	114.599	115.557
Unión Europea	1.226	1.252	1.426	1.146	1.037	1.135	1.404	1.062	1.734	2.086	2.149
Alemania	31	36	37	23	25	39	19	16	49	71	64
Bélgica	12	12	20	15	12	16	10	11	26	28	40
Bulgaria	55	132	121	113	94	106	131	67	82	138	149
Francia	85	67	74	65	59	72	69	32	73	75	79
Italia	85	85	73	75	51	88	104	94	135	162	150
Polonia	92	133	122	80	66	78	88	61	108	145	175
Portugal	627	536	634	478	430	381	566	485	800	884	830
Reino Unido	71	64	62	64	58	58	48	23	56	49	40
Rumanía	88	112	188	143	166	220	292	189	319	416	526
Otros Unión Europea	72	62	79	74	51	68	53	72	53	59	94
AECL <sup>1</sup>	38	54	46	21	18	22	20	19	23	17	22
Islandia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0
Liechtenstein	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noruega	1	1	2	2	0	0	2	0	0	0	1
Suiza	37	53	44	19	18	22	18	19	23	15	21
Resto de Europa	272	267	386	440	604	639	756	648	814	928	1.029
Albania	11	8	12	15	20	26	39	24	26	42	33
Bielorrusia	6	10	12	15	29	19	26	15	33	33	28
Bosnia-Herzegovina	40	30	73	91	93	84	59	54	50	47	43
Moldavia	5	6	12	11	17	31	43	40	57	98	91
Rusia	106	116	114	130	209	212	281	263	324	327	377
Serbia	0	0	0	0	0	60	0	59	39	59	64
Turquía	18	19	34	32	26	32	24	28	22	34	38
Ucrania	32	35	48	73	124	125	179	146	221	262	318
Otros Resto de Europa	54	43	81	73	86	30	105	19	42	26	37
Africa	4.325	8.522	9.991	7.346	7.618	10.312	11.201	8.816	13.828	18.333	20.352
Angola	30	46	35	41	53	35	43	25	35	38	35
Argelia	125	189	186	199	198	310	320	235	372	544	684
Cabo Verde	110	175	95	89	68	77	91	50	74	66	69
Camerún	23	33	22	22	35	51	73	30	61	93	101
Congo	26	21	24	30	31	35	42	49	85	97	117
Costa de Marfil	8	12	11	8	13	13	14	18	9	31	46
Egipto	40	43	39	52	47	84	71	61	85	78	83
Gambia	145	294	424	306	311	442	425	396	443	470	404
Ghana	23	33	43	32	41	67	77	80	91	163	200
Guinea	10	25	25	34	25	32	58	55	85	118	105
Guinea Bissau	14	26	34	37	25	45	74	44	58	63	116
Guinea Ecuatorial	338	342	479	455	467	354	369	289	442	384	344
Malí	9	15	10	12	19	49	53	47	81	114	130
Marruecos	3.111	6.831	8.036	5.555	5.690	7.864	8.615	6.683	10.703	14.427	16.163
Mauritania	14	28	38	43	37	61	80	74	113	132	192
Nigeria	58	106	121	144	147	262	234	264	461	670	711
Senegal	137	196	268	201	289	378	407	287	403	577	614
Túnez	25	28	23	24	27	40	45	38	63	66	71
Otros África	77	78	73	61	93	112	108	91	143	168	167
América del Norte	496	457	573	540	692	725	912	661	1.022	960	981
Canadá	20	14	9	15	14	15	16	4	12	9	17
Estados Unidos	125	99	113	88	111	117	133	73	78	95	102
Méjico	351	344	451	437	567	593	763	584	932	856	862
América Central y del Sur	13.383	13.954	23.813	31.290	50.254	56.741	67.443	66.659	103.971	89.698	87.951

Fuente: <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/estadisticas/operaciones/concesiones/index.htm>

## II. Concesiones de nacionalidad española por residencia según sexo, provincia del Registro Civil y principales nacionalidades. 2012

	Total	Ecuador	Colombia	Marruecos	Perú	Bolivia	Rep. Dominicana	Argentina	Cuba	Venezuela	Brasil	Uruguay	Chile	Paraguay	Filipinas	México	Portugal	Nigeria	Argelia	Senegal	Pakistán	Resto de países	Apátridas y No consta	
Ambos sexos																								
<b>Total</b>	15.557	23.763	19.396	16.163	12.008	7.424	6.028	5.217	2.921	2.823	2.540	1.819	1.589	1.297	978	862	830	711	684	614	596	7.284	10	
<b>Andalucía</b>	<b>10.388</b>	<b>1.586</b>	<b>1.546</b>	<b>2.316</b>	<b>594</b>	<b>935</b>	<b>306</b>	<b>874</b>	<b>209</b>	<b>206</b>	<b>252</b>	<b>142</b>	<b>121</b>	<b>198</b>	<b>40</b>	<b>77</b>	<b>66</b>	<b>61</b>	<b>53</b>	<b>64</b>	<b>37</b>	<b>703</b>	<b>2</b>	
Almería	1.577	399	213	409	121	40	34	141	18	10	22	9	13	4	0	2	2	0	3	12	10	115	0	
Cádiz	817	69	134	211	57	97	37	47	24	14	26	9	11	4	9	5	2	1	7	0	44	0		
Córdoba	455	130	84	62	26	31	9	13	15	14	6	8	4	12	0	4	2	1	1	1	2	30	0	
Granada	1.042	131	121	261	19	142	51	120	25	16	25	5	12	4	0	14	7	1	11	15	2	60	0	
Huelva	839	142	192	219	32	61	8	16	19	11	26	6	10	5	0	3	30	5	2	12	0	40	0	
Jaén	440	83	57	148	22	31	17	15	4	4	7	0	4	5	0	4	0	1	7	0	12	19	0	
Málaga	3.197	365	414	779	78	173	42	448	67	81	88	83	42	108	35	18	12	34	13	12	9	274	2	
Sevilla	2.021	247	331	227	239	360	108	74	37	56	52	22	25	51	1	23	8	17	15	5	2	121	0	
<b>Aragón</b>	<b>2.807</b>	<b>493</b>	<b>584</b>	<b>375</b>	<b>214</b>	<b>68</b>	<b>202</b>	<b>87</b>	<b>87</b>	<b>59</b>	<b>57</b>	<b>19</b>	<b>36</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>21</b>	<b>12</b>	<b>20</b>	<b>81</b>	<b>33</b>	<b>34</b>	<b>318</b>	<b>0</b>	
Huesca	520	61	93	119	21	17	31	15	12	10	8	6	7	1	0	3	2	4	19	9	0	82	0	
Teruel	491	28	138	66	41	17	64	24	25	3	15	3	6	0	0	2	2	0	5	1	29	22	0	
Zaragoza	1.796	404	353	190	152	34	107	48	50	46	34	10	23	4	2	16	8	16	57	23	5	214	0	
<b>Asturias (Principado de)</b>	<b>1.107</b>	<b>187</b>	<b>194</b>	<b>41</b>	<b>64</b>	<b>21</b>	<b>145</b>	<b>61</b>	<b>50</b>	<b>38</b>	<b>74</b>	<b>21</b>	<b>12</b>	<b>52</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>34</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>8</b>	<b>0</b>	<b>79</b>	<b>0</b>	
<b>Baleares (Illes)</b>	<b>3.900</b>	<b>724</b>	<b>608</b>	<b>536</b>	<b>148</b>	<b>260</b>	<b>134</b>	<b>422</b>	<b>104</b>	<b>39</b>	<b>83</b>	<b>168</b>	<b>101</b>	<b>33</b>	<b>34</b>	<b>13</b>	<b>10</b>	<b>112</b>	<b>26</b>	<b>61</b>	<b>7</b>	<b>277</b>	<b>0</b>	
<b>Canarias</b>	<b>5.231</b>	<b>343</b>	<b>1.417</b>	<b>446</b>	<b>187</b>	<b>174</b>	<b>124</b>	<b>404</b>	<b>616</b>	<b>480</b>	<b>89</b>	<b>225</b>	<b>83</b>	<b>19</b>	<b>48</b>	<b>32</b>	<b>23</b>	<b>17</b>	<b>5</b>	<b>55</b>	<b>5</b>	<b>439</b>	<b>0</b>	
Palmas (Las)	2.978	251	988	343	139	22	78	185	299	86	49	104	48	8	20	20	12	4	41	1	276	0		
Sta. Cruz de Tenerife	2.253	92	429	103	48	152	46	219	317	394	40	121	35	11	28	12	11	13	1	14	4	163	0	
<b> Cantabria</b>	<b>865</b>	<b>84</b>	<b>229</b>	<b>29</b>	<b>191</b>	<b>20</b>	<b>82</b>	<b>36</b>	<b>27</b>	<b>15</b>	<b>42</b>	<b>4</b>	<b>11</b>	<b>21</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>51</b>	<b>0</b>	
<b>Castilla y León</b>	<b>3.534</b>	<b>482</b>	<b>839</b>	<b>326</b>	<b>322</b>	<b>236</b>	<b>483</b>	<b>91</b>	<b>75</b>	<b>65</b>	<b>130</b>	<b>23</b>	<b>43</b>	<b>34</b>	<b>4</b>	<b>28</b>	<b>107</b>	<b>6</b>	<b>22</b>	<b>7</b>	<b>14</b>	<b>197</b>	<b>0</b>	
Ávila	330	37	71	55	52	27	43	4	1	4	2	2	9	1	2	2	3	0	2	0	0	13	0	
Burgos	746	154	173	97	48	33	55	13	8	15	31	2	7	11	1	1	37	3	10	4	5	38	0	
León	701	64	220	35	30	5	142	19	19	15	23	8	9	4	0	7	47	2	3	1	9	39	0	
Palencia	157	23	52	9	28	4	9	6	1	3	2	0	2	8	0	3	1	0	0	0	0	6	0	
Salamanca	377	27	80	20	51	64	24	14	18	6	14	5	3	0	1	9	5	1	0	2	0	33	0	
Segovia	185	23	31	15	4	29	5	2	3	5	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	21	0	
Soria	272	71	34	20	32	42	32	3	4	2	6	2	1	1	0	0	1	0	0	5	0	0	16	0
Valladolid	655	78	142	50	50	49	126	27	20	14	44	1	9	7	0	0	4	6	0	2	0	0	26	0
Zamora	111	5	26	9	16	8	23	0	2	3	3	0	1	1	0	2	7	0	0	0	0	5	0	
<b>Castilla-La Mancha</b>	<b>3.574</b>	<b>708</b>	<b>750</b>	<b>625</b>	<b>395</b>	<b>286</b>	<b>166</b>	<b>95</b>	<b>62</b>	<b>62</b>	<b>55</b>	<b>36</b>	<b>35</b>	<b>65</b>	<b>3</b>	<b>22</b>	<b>8</b>	<b>22</b>	<b>11</b>	<b>6</b>	<b>14</b>	<b>148</b>	<b>0</b>	
Albacete	710	113	154	50	66	153	21	25	14	10	12	17	6	27	0	4	3	1	4	1	0	29	0	
Ciudad Real	667	162	170	105	32	57	26	25	13	8	9	2	6	12	0	6	2	2	1	1	0	28	0	
Cuenca	294	88	67	27	28	13	26	7	5	6	4	0	1	8	0	0	0	3	0	1	10	0		
Guadalajara	873	147	176	147	168	26	46	12	18	20	25	7	8	4	0	7	1	18	2	3	0	38	0	
Toledo	1.030	198	183	296	101	37	47	26	12	18	5	10	14	14	3	5	2	1	1	1	13	43	0	
<b>Cataluña</b>	<b>25.891</b>	<b>4.859</b>	<b>3.025</b>	<b>5.502</b>	<b>2.335</b>	<b>1.873</b>	<b>1.128</b>	<b>1.225</b>	<b>472</b>	<b>394</b>	<b>474</b>	<b>566</b>	<b>505</b>	<b>190</b>	<b>300</b>	<b>202</b>	<b>50</b>	<b>133</b>	<b>115</b>	<b>206</b>	<b>342</b>	<b>1.992</b>	<b>3</b>	
Barcelona	19.783	4.336	2.110	3.578	2.114	1.541	882	851	350	320	368	389	393	173	291	176	34	90	67	60	128	327	1.262	3
Girona	3.247	221	370	1.126	89	199	94	187	62	35	33	126	57	10	8	14	7	12	11	41	4	541	0	
Lleida	1.006	89	166	251	50	79	65	32	13	10	42	6	19	3	0	2	4	20	27	26	0	102	0	
Tarragona	1.855	213	379	547	82	54	87	155	47	29	31	45	36	4	1	10	5	11	10	11	11	87	0	
<b>Comunitat Valenciana</b>	<b>10.303</b>	<b>2.389</b>	<b>2.455</b>	<b>1.638</b>	<b>409</b>	<b>501</b>	<b>162</b>	<b>560</b>	<b>272</b>	<b>218</b>	<b>151</b>	<b>245</b>	<b>108</b>	<b>64</b>	<b>19</b>	<b>35</b>	<b>29</b>	<b>83</b>	<b>154</b>	<b>33</b>	<b>50</b>	<b>726</b>	<b>2</b>	
Alicante/Alacant	3.949	1.043	1.020	547	95	102	55	291	102	75	30	88	46	23	9	10	11	27	64	13	17	277	2	
Castellón/Castelló	1.986	212	442	671	139	9	39	64	35	50	47	19	14	2	0	5	10	25	36	6	5	156	0	
València/València	4.368	1.134	993	420	175	390	68	205	135	93	74	138	46	39	10	20	8	31	54	14	28	293	0	
<b>Extremadura</b>	<b>702</b>	<b>62</b>	<b>120</b>	<b>179</b>	<b>63</b>	<b>37</b>	<b>34</b>	<b>29</b>	<b>15</b>	<b>12</b>	<b>46</b>	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>12</b>	<b>36</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>39</b>	<b>0</b>	
Badajoz	379	39	74	34	50	18	22	16	10	9	36	1	6	3	0	4	28	0	2	1	0	26	0	
Cáceres	323	23	46	145	13	19	12	13	5	3	10	0	0	3	0	8	8	2	0	0	0	13	0	
<b>Galicia</b>	<b>2.811</b>	<b>93</b>	<b>587</b>	<b>106</b>	<b>350</b>	<b>67</b>	<b>356</b>	<b>152</b>	<b>128</b>	<b>140</b>	<b>268</b>	<b>159</b>	<b>25</b>	<b>44</b>	<b>2</b>	<b>25</b>	<b>158</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>20</b>	<b>4</b>	<b>118</b>	<b>0</b>	
Coruña (A)	1.281	46	237	35	191	37	162	72	70	67	142	69	16	29	1	12	28	1	1	8	2	55	0	
Lugo	370	14	73	20	49	3	97	7	19	12	29	9	1	3	0	1	18	1	1	0	1	12	0	
Ourense	289	12	67	10	4	4	50	14	12	14	26	8	4	0	1	3	51	0	0	1	1	7	0	
Pontevedra	871	21	210	41	106	23	47	59	27	47	71													

### **III. Totalidad de páginas digitalizadas a 1 de Abril de 2014 y a 1 de Mayo de 2014**



Fuente: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1288775383465/EstructuraOrganica.html>



Fuente: : <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1288775383465/EstructuraOrganica.html>

#### IV. Estado del PIN a 1 de Mayo de 2014 y 1 de Abril de 2014



Fuente: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1288775383465/EstructuraOrganica.html>



Fuente: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1288775383465/EstructuraOrganica.html>

#### VI. Modelo de solicitud normalizado y aprobado por Resolución de 07/05/07 de la Subsecretaría (BOE 25/07/07).



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE  
LOS REGISTROS Y  
DEL NOTARIADO

SUPERDIRECCIÓN GENERAL DE  
DE NACIONALIDAD Y  
ESTADO CIVIL

Espacio reservado para referencias,  
certificaciones fotográficas, etc.

Registro de presentación

Registro de entrada

## SOLICITUD DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

### I. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido																								
Fecha de nacimiento dd/mm/aa	Localidad	País																								
		Nacionalidad																								
Número de identificación de extranjeros (NIE)		Resido en España desde el año																								
<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> En caso afirmativo, indique: Nombre (2.º)      Primer apellido      Segundo apellido Nombre (3.º)      Primer apellido      Segundo apellido																										
Estado civil (Rellene con una <input type="checkbox"/> la opción que corresponda): <input type="checkbox"/> Soltero <input type="checkbox"/> Casado (*) <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Separado <input type="checkbox"/> Divorciado																										
* En el caso de estar casado, indique los datos del cónyuge: Nombre      Primer apellido      Segundo apellido Nacionalidad																										
En el caso de que tuviese hijos menores de edad: <table border="1"> <tr><td>Nombre</td><td>Apellidos</td><td>Fecha de nacimiento</td><td>Lugar de nacimiento</td></tr> <tr><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td></tr> <tr><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td></tr> <tr><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td></tr> <tr><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td></tr> <tr><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td><td>.....</td></tr> </table>			Nombre	Apellidos	Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Nombre	Apellidos	Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento																							
.....	.....	.....	.....																							
.....	.....	.....	.....																							
.....	.....	.....	.....																							
.....	.....	.....	.....																							
.....	.....	.....	.....																							

### II. DOMICILIO DEL SOLICITANTE

Avda., calle o plaza:		
Localidad	Provincia	Código postal:
Teléfono fijo	Teléfono móvil	Correo electrónico
.....	.....	.....

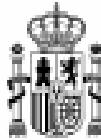
dirección correo electrónico:  
nacionidad@justicia.es

*Ver instrucciones  
de cumplimentación al dorso*

PZA JACINTO BENAVENTE, 3  
28012 - MADRID  
TEL.: 91385430 - 902 00 214  
[www.mjjusticia.es](http://www.mjjusticia.es)

ADVERTENCIAS: Aviso legal. La presente solicitud se considera válida una vez cumplimentada y sellada.

HOJA 1



### 3. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD

SOLICITUD DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA al amparo de lo establecido en los artículos 21 y 22 del Código Civil, artículo 63 y 97 de la Ley del Registro Civil y el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil

A esta solicitud se acompañan los siguientes documentos (Rellene con una  los documentos que se aportan):

Constento <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> en la comprobación de mis datos de empadronamiento a través del Sistema de Verificación Oficial (R.D. 533/2006, de 20 de abril). (Tíchese lo que no proceda)	<input type="checkbox"/> Certificado de nacimiento de los hijos menores de edad
<input type="checkbox"/> En caso negativo, deberá aportar certificado de empadronamiento	<input type="checkbox"/> Certificado de antecedentes penales del país de origen, o de conducta expedido por el Consulado
<input type="checkbox"/> Autorización judicial para actuar en representación del menor o incapaz	<input type="checkbox"/> Documentos acreditativos de los medios de vida para residir en España
<input type="checkbox"/> Certificado de nacimiento	<input type="checkbox"/> Tarjeta de residencia
<input type="checkbox"/> Certificado de matrimonio	<input type="checkbox"/> Pasaporte
<input type="checkbox"/> Certificado literal de nacimiento del cónyuge español	

Otras documentación:

Constento en que la Dirección General de los Registros y del Notariado acceda a los datos a mi nombre que constan, en su caso, en el Registro Central de Penas y Rebeldes.

Lugar y fecha	Firma

SR/ISRA. MINISTRO DE JUSTICIA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

## **SOLICITUD DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA**

### **INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO**

#### **GENERALIDADES:**

- El documento deberá cumplimentarse a máquina o con letras mayúsculas, sin enmiendas ni tachaduras.
- No escribir en los espacios correspondientes a los recuadros panteados.

#### **ESPECÍFICAS:**

##### **1.- DATOS DEL SOLICITANTE:**

- **Nombre y apellidos del solicitante:** Se indicarán el nombre y los apellidos completos.
- **Fecha de Nacimiento:** En los recuadros establecidos al efecto y con el número de dígitos que se piden se consignará la fecha de nacimiento.
- **Localidad y país de nacimiento:** Se indicarán la localidad y el país en que ha nacido.
- **Nacionalidad:** Se consignará la nacionalidad que posea el solicitante. En el supuesto de que no se tenga ninguna se indicará "apátrida".
- **Número de identificación de extranjeros (NIE):** Se indicará el número correspondiente.
- **Residencia en España:** Se indicará el año de inicio de la residencia legal en España del solicitante.
- **Otros nombres:** Se marcará con una "X" la opción que corresponda. En caso afirmativo se consignarán el nombre y apellidos del resto.
- **Estado civil:** Marcará con una "X" la opción en que se encuentre el solicitante.
- **Datos del cónyuge (En el caso de estar casado):**
  - Nombre y apellidos:** Se indicarán el nombre y los apellidos completos del cónyuge.
  - Nacionalidad:** Se consignará la nacionalidad que posea el cónyuge. En el supuesto de que no tenga ninguna se indicará "apátrida".
- **Datos de los hijos menores de edad (En su caso):**
  - Nombre y apellidos:** Se indicarán el nombre y los apellidos completos de la totalidad de hijos menores de edad del solicitante.
  - Fecha de nacimiento:** Se consignará la fecha de nacimiento(dd/mm/aaaa) de los hijos relacionados.
  - Lugar de nacimiento:** Se reflejarán el lugar y país de nacimiento de los hijos relacionados.

##### **2.- DOMICILIO DEL SOLICITANTE:**

- **Avda., calle o plaza:** Se consignará el tipo de vía (avenida, calle, plaza, etc.) con la denominación y número que al mismo corresponda.
- **Localidad y provincia:** Se indicarán la localidad correspondiente al domicilio y la provincia a que pertenece. En el supuesto de que la localidad sea entidad inferior a municipio, se reflejará su denominación (concejo, pedanía, aldea, barrio, parroquia, caserío, etc.), cuando sea necesario para su correcta identificación. Las denominaciones se escribirán completas y sin abreviaturas.
- **Código postal:** Se consignará el código postal correspondiente al domicilio indicado.
- **Teléfono fijo:** Se reflejará el número de teléfono, incluidos los prefijos que correspondan, del solicitante.
- **Teléfono móvil:** Se indicará el número de teléfono móvil del solicitante.
- **Correo electrónico:** Se consignará la dirección de correo electrónico del solicitante. En este supuesto se podrá escribir en minúscula si así corresponde.

##### **3.- DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD :**

- **Documentos que se aportan:** Se marcarán con una "X" los documentos que se aportan de los que figuran expresamente en la solicitud.
- Los documentos deberán ser originales o, en su caso, copias compulsadas. En el recuadro de "Otros documentos" se consignarán en las líneas establecidas para ello, los demás documentos que se acompañen.
- El certificado de empadronamiento deberá aportarlo el interesado en tanto la totalidad de los Registros Civiles no estén conectados al Sistema de Verificación de Datos de Residencia.
- Si el interesado estuviese casado con un español, deberá aportar el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil español.
- Si el interesado, en caso de ser mayor de edad, no consiente en que la Dirección General de los Registros y del Notariado acceda a los datos a su nombre que consten, en su caso, en el Registro Central de Penados y Rebeldes, deberá aportar el Certificado expedido por dicho Registro junto con el resto de la documentación.

**LUGAR Y FECHA:** Se consignarán el lugar y fecha en que se cumplimenta el impreso.

**FIRMA:** Se firmará el impreso de solicitud.

**VII. Documentación que han de aportar los solicitantes de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de su domicilio. Extraído de la Instrucción de 2 de octubre de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre determinados aspectos del plan intensivo de tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia. (BOE núm. 247, de 13-10-2012)**

Documentos que han de acompañar a la solicitud en todo caso:

- Modelo de solicitud normalizado y aprobado por Resolución de 07/05/07 de la Subsecretaría (BOE 25/07/07).
- Tarjeta de Identidad de extranjero, Tarjeta de Familiar de ciudadano de la Unión Europea o Certificado del Registro Central de extranjeros.
- Pasaporte.
- Certificado de empadronamiento.
- Certificación de nacimiento del interesado, debidamente traducido y legalizado.
- Si es mayor de edad, certificado de antecedentes penales de su país de origen, traducido y legalizado, de acuerdo con los Convenios internacionales existentes o consular de conducta.
- Medios de vida para residir en España (contrato de trabajo , nóminas, informe laboral de la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba).
- Certificación de nacimiento de los hijos menores de edad, en su caso.

Documentos que han de acompañar a la solicitud en determinados casos

- Refugiados.
- Modelo de solicitud normalizado y aprobado por Resolución de 07/05/2007 de la Subsecretaría (BOE 25/07/07)
- Tarjeta de Identidad de extranjeros donde conste su condición de refugiado.
- Pasaporte Azul de la Convención de Ginebra de 1951 (si lo tiene).
- Certificado de empadronamiento.

- Certificado de la Oficina de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior donde conste:
  - Nombre y apellidos.
  - Fecha y lugar de nacimiento.
  - Nombres de los padres.
  - Que mantiene su condición de refugiado.
- Este certificado tendrá una validez de seis meses desde la fecha de su expedición.
- Certificado de nacimiento de los hijos menores de edad. En el caso de que los hijos menores de edad tuvieran el estatuto de refugiados en España, se deberá presentar el certificado, referido a la situación de los menores, contemplado en la letra e).
- Nacidos en territorio español.
  - Modelo de solicitud normalizado y aprobado por Resolución de 07/05/07 de la Subsecretaría (BOE 25/07/07).
  - Tarjeta de Identidad de extranjero, Tarjeta de Familiar de ciudadano de la Unión Europea o Certificado del Registro Central de extranjeros.
  - Pasaporte.
  - Certificado de empadronamiento, en su caso.
  - Certificación de nacimiento del interesado, debidamente traducido y legalizado.
  - Si es mayor de edad, certificado de antecedentes penales de su país de origen, traducido y legalizado, de acuerdo con los Convenios internacionales existentes o consular de conducta.
  - Medios de vida para residir en España (contrato de trabajo , nóminas, informe laboral de la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba).
  - Certificación de nacimiento de los hijos menores de edad, en su caso
  - Certificación de nacimiento del interesado inscrito en Registro Civil español.

- Quienes no hayan ejercido oportunamente la facultad de optar.
  - Modelo de solicitud normalizado y aprobado por Resolución de 07/05/07 de la Subsecretaría (BOE 25/07/07).
  - Tarjeta de Identidad de extranjero, Tarjeta de Familiar de ciudadano de la Unión Europea o Certificado del Registro Central de extranjeros.
  - Pasaporte.
  - Certificado de empadronamiento.
  - Certificación de nacimiento del interesado, debidamente traducido y legalizado.
  - Si es mayor de edad, certificado de antecedentes penales de su país de origen, traducido y legalizado, de acuerdo con los Convenios internacionales existentes o consular de conducta.
  - Medios de vida para residir en España (contrato de trabajo, nóminas, informe laboral de la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba).
  - Certificación de nacimiento de los hijos menores de edad, en su caso
  - Certificación de nacimiento del padre/madre español.
- Menores en régimen de tutela, guarda o acogimiento no provisional.
  - Modelo de solicitud normalizado y aprobado por Resolución de 07/05/07 de la Subsecretaría (BOE 25/07/07).
  - Tarjeta de Identidad de extranjero, Tarjeta de Familiar de ciudadano de la Unión Europea o Certificado del Registro Central de extranjeros.
  - Pasaporte.
  - Certificado de empadronamiento.
  - Certificación de nacimiento del interesado, debidamente traducido y legalizado.
  - Medios de vida para residir en España (contrato de trabajo , nóminas, informe laboral de la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba).

- Certificación de nacimiento de los hijos menores de edad, en su caso.

Y además, en los casos de acogimiento familiar, auto del Tribunal competente por el que se designe a la persona que va a ejercer la tutela, guarda o acogimiento. En los casos de acogimiento por Institución española, resolución de dicha Institución asumiendo la tutela, guarda o acogimiento.

- Casado/a con español/a. Aunque lleve los años de residencia legal que se exigen para su nacionalidad, en este caso, si está acreditado con TFRC concedida por su matrimonio con español/a, deberá aportar:

- Modelo de solicitud normalizado y aprobado por Resolución de 07/05/07 de la Subsecretaría (BOE 25/07/07).
- Tarjeta de Identidad de extranjero, Tarjeta de Familiar de ciudadano de la Unión Europea o Certificado del Registro Central de extranjeros.
- Pasaporte.
- Certificado de empadronamiento.
- Certificación de nacimiento del interesado, debidamente traducido y legalizado.
- Si es mayor de edad, certificado de antecedentes penales de su país de origen, traducido y legalizado, de acuerdo con los Convenios internacionales existentes o consular de conducta.
- Medios de vida para residir en España (contrato de trabajo, nóminas, informe laboral de la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba).
- Certificación de nacimiento de los hijos menores de edad, en su caso.
- Certificación literal de nacimiento del cónyuge español, expedido por Registro civil español.
- Certificación literal de matrimonio expedido por Registro civil español.
- Certificado de Convivencia o Empadronamiento conjunto con el cónyuge.

- Viudo/a de español/a.
  - Modelo de solicitud normalizado y aprobado por Resolución de 07/05/07 de la Subsecretaría (BOE 25/07/07).
  - Tarjeta de Identidad de extranjero, Tarjeta de Familiar de ciudadano de la Unión Europea o Certificado del Registro Central de extranjeros.
  - Pasaporte.
  - Certificado de empadronamiento.
  - Certificación de nacimiento del interesado, debidamente traducido y legalizado.
  - Si es mayor de edad, certificado de antecedentes penales de su país de origen, traducido y legalizado, de acuerdo con los Convenios internacionales existentes o consular de conducta.
  - Medios de vida para residir en España (contrato de trabajo, nóminas, informe laboral de la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba).
  - Certificación de nacimiento de los hijos menores de edad, en su caso.
  - Certificación literal de nacimiento del cónyuge expedido por Registro civil español.
  - Certificación de matrimonio expedido por Registro civil español actualizado, esto es, expedido en fechas próximas a la solicitud de nacionalidad.
  - Certificación de defunción del cónyuge.
  - Certificado de empadronamiento conjunto o convivencia a la fecha de fallecimiento del cónyuge.
- Descendiente de español (que no pueda acogerse a la disposición adicional séptima de la ley 52/2007).
  - Modelo de solicitud normalizado y aprobado por Resolución de 07/05/07 de la Subsecretaría (BOE 25/07/07).

- Tarjeta de Identidad de extranjero, Tarjeta de Familiar de ciudadano de la Unión Europea o Certificado del Registro Central de extranjeros.
  - Pasaporte.
  - Certificado de empadronamiento.
  - Certificación de nacimiento del interesado, debidamente traducido y legalizado.
  - Si es mayor de edad, certificado de antecedentes penales de su país de origen, traducido y legalizado, de acuerdo con los Convenios internacionales existentes o consular de conducta.
  - Medios de vida para residir en España (contrato de trabajo , nóminas, informe laboral de la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba).
  - Certificación de nacimiento de los hijos menores de edad, en su caso.
  - Certificación literal de nacimiento del padre/madre español.
  - Certificación literal de nacimiento abuelo/abuela, sólo cuando uno de ellos, o ambos, sean ascendientes españoles. En este caso, deberá presentarse también la certificación de nacimiento del padre/madre descendiente de español, aunque él/ella haya sido o no español.
- Sefarditas.
  - Modelo de solicitud normalizado y aprobado por Resolución de 07/05/07 de la Subsecretaría (BOE 25/07/07).
  - Tarjeta de Identidad de extranjero, Tarjeta de Familiar de ciudadano de la Unión Europea o Certificado del Registro Central de extranjeros.
  - Pasaporte.
  - Certificado de empadronamiento.
  - Certificación de nacimiento del interesado, debidamente traducido y legalizado.

- Si es mayor de edad, certificado de antecedentes penales de su país de origen, traducido y legalizado, de acuerdo con los Convenios internacionales existentes o consular de conducta.
- Medios de vida para residir en España (contrato de trabajo, nóminas, informe laboral de la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba).
- Certificación de nacimiento de los hijos menores de edad, en su caso.

Y para acreditar la condición de sefardí deberá aportar:

- Justificación del interesado de su inclusión, o descendencia directa, en las listas de familias de sefarditas protegidos por España.
- Justificar por los apellidos que ostenta, por el idioma familiar o por otros indicios que demuestren la tradición de pertenencia a tal comunidad cultural.
- Certificado de la Comunidad israelita reconocida en España que acredite la pertenencia del interesado a la religión judía sefardita.

**VIII. Modelo de acta de juramento o promesa ante Notario de acuerdo con la Instrucción de 5 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre determinados aspectos del plan intensivo de tramitación de los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia. (BOE núm. 163, de 09-07-2013)**

*Datos que han de constar en el acta de juramento o promesa de obediencia al Rey y acatamiento de la Constitución y Leyes de España a efectos de la concesión de la nacionalidad española*

En ..... a ..... de ..... de dos mil .....

COMPARCE quien acredita ser y llamarse ....., nacido el día ..... de ..... de 19 ....., en ....., hijo de ....., y de ....., de estado ....., vecino/a de ....., con domicilio en ....., calle ....., y tarjeta de residencia n.º ..... Tfno.: ..... y dirección de correo electrónico .....

MANIFIESTA: Que le ha sido notificada la resolución dictada por la D.G.R.N de fecha de ..... de ....., por la que se concede al/ a la compareciente la nacionalidad española por razón de ..... y ello en virtud del Expediente tramitado en este Registro Civil con el n.º ..... mostrando su conformidad con lo acordado. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 del Código Civil y 224 del R.R.C, el/la compareciente EXPRESA:

- 1.º Que ..... fidelidad a S.M., el Rey de España.
- 2.º Que ..... acatar la Constitución Española y obediencia a las Leyes Españolas.
- 3.º Que ..... renuncia a su nacionalidad .....
- 4.º Que opta por la vecindad civil .....

En lo sucesivo desea que su nombre propio sea el de ..... y sus apellidos, como primero ..... y como segundo .....

Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartado 4.º de la Ley del Registro Civil, el/la compareciente solicita que se extienda la inscripción de su nacimiento, con nota al margen de su nacionalidad española, en el Registro Civil de ..... y se le expida una certificación literal de nacimiento para la obtención del DNI y Pasaporte españoles.

Fuente extraída de: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/509389-instrucion-dgrn-5-jul-2013-determinados-aspectos-del-plan-intensivo-de-tramitacion.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/509389-instrucion-dgrn-5-jul-2013-determinados-aspectos-del-plan-intensivo-de-tramitacion.html)